



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA CONSIDERACIÓN DE LA RECONVENCIÓN EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR
DERIVADA DEL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO”**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
SANDRA JIMENEZ ESCUTIA**

**ASESOR
DR. EN D. LUIS FERNANDO AYALA VALDÉS**

**REVISOR: LIC. EN D. RICARDO ALEJANDRO ZENIL DE LA
ROSA
M. EN D. GERARDO RIOS OSORIO**

TOLUCA, MÉXICO; ABRIL DE 2023



INDICE

LA CONSIDERACIÓN DE LA RECONVENCIÓN EN LA CONTROVERSI A FAMILIAR DERIVADA DEL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO.

INDICE	5
INTRODUCCIÓN	7

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO DE LOS PRINCIPALES JUICIOS EN MÉXICO

1. CONCEPTO DE JUICIO	10
1.1. CLASES DE JUICIOS	11
1.1.1. JUICIO SUMARIO	12
1.1.2. JUICIO ESPECIAL.....	12
1.1.2.1 TIPOS DE JUICIOS ESPECIALES	12
1.1.3. JUICIOS NO CONTENCIOSOS.....	30
1.1.4. JUICIO ORDINARIO CIVIL	36

CAPTÍTULO SEGUNDO

DIVORCIO

2.1 CONCEPTO.....	38
2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	40
2.3 CLASES DE DIVORCIO	45
2.3.1 DIVORCIO INCAUSADO	46
2.3.1.1 SUSTANCIACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO	47
2.3.2 DIVORCIO VOLUNTARIO	57
2.3.2.1 DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL O DE MUTUO CONSENTIMIENTO	57
2.3.2.1.1 SUBSTANCIACIÓN DEL DIVORCIO VOLUNTARIO	59
2.3.2.2 DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO	65
2.3.2.3 DIVORCIO NOTARIAL	66

CAPÍTULO TERCERO

JUICIO ORDINARIO CIVIL

3.1 CONCEPTO DE JUICIO	67
3.2 FASE POSTULATORIA	67
3.2.1 DEMANDA	68
3.2.2 EMPLAZAMIENTO	71

3.2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	75
3.2.4 RECONVENCIÓN.....	79
3.3 FASE DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL.....	81
3.4 FASE PROBATORIA	82
3.5 FASE PRECONCLUSIVA (ALEGATOS).....	84
3.6 FASE CONCLUSIVA (SENTENCIA).....	86

CAPÍTULO CUARTO

CONTROVERSIA FAMILIAR

4.1 CONCEPTO DE CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR.....	93
4.2 LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES SON DE ORDEN PÚBLICO.....	93
4.3 CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR	94
4.4 TRAMITACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR	96
CONCLUSIONES	112
PROPUESTA.....	114
BIBLIOGRAFIA	116

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación denominado “*La consideración de la reconvencción en la controversia del orden familiar derivada del juicio de divorcio incausado*”, se realiza un análisis del artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, ya que el precepto legal antes indicado, en su párrafo cuarto muy acertadamente contempla que alguno de los ex cónyuges hace valer la controversia del orden familiar sobre los puntos del convenio propuesto y que no fueron consensados entre los ex cónyuges, razón por la cual se hace valer dicha acción y se le da vista al otro cónyuge, quien no hizo valer su derecho dentro del término de los cinco días que concede la ley una vez decretado la disolución del vínculo matrimonial mediante el divorcio incausado, y al momento que trata de contestar la vista, la ley no le permite oponer reconvencción, en virtud que no estar contemplada esta figura jurídica, razón por la cual es parte fundamental de la propuesta del presente trabajó.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido por la constitución política de los estados unidos mexicanos, en el titulo primero, capitulo primero, párrafo tercero del artículo 1° de los derechos humanos y sus garantías, el cual establece: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...*” **es decir, al ciudadano se le estaría violando sus derechos humanos y sus garantías siempre y cuando con la radicación de la controversia familiar hecha valer por alguna de las partes no se le hiciera de su conocimiento a alguna de ellas, hecho que no sucede en la práctica,** toda vez que para el caso de que al cónyuge que se le solicitó el divorcio hubiera hecho caso omiso a la contestación del convenio propuesto y mucho menos asistió a las juntas de aveniencia, y como consecuencia de ello, no hubo consenso de los puntos, razón por la cual el cónyuge solicitante del divorcio a través de una controversia familiar dentro del término que establece la ley demanda el cumplimiento de los puntos del convenio y ahora lo hace en términos de prestaciones, que de acuerdo con esa demanda el juez del

conocimiento le da vista en todos sus términos al otro cónyuge, razón por la cual se entera de la referida demanda.

El contenido del presente trabajo consta de cuatro capítulos, en el primero de ellos, analizamos el marco teórico de los principales juicios en México, iniciando con el concepto de juicio, así como las diferentes clases de juicios que contempla nuestra legislación como lo son: el sumario, el especial, el no contencioso y el más importante el juicio ordinario civil, sirviendo este de base a las controversias del orden familiar contempladas en el Libro Quinto del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad federativa, que en la mayoría de sus actuaciones son de carácter oral.

En el capítulo segundo, se analiza de manera amplia la figura jurídica del divorcio, partiendo de su concepto, antecedentes históricos, clases de divorcio, analizando de manera particular al divorcio incausado, divorcio voluntario (Judicial o Administrativo), así como el divorcio notarial. Consideré de vital importancia, analizar la sustanciación de cada uno de estos ante la autoridad competente.

Por lo que respecta al tercer capítulo e importante, es el análisis del juicio ordinario civil que hacemos referencia en este capítulo, partiendo de lo que es el concepto de juicio así como sus diferentes fases del mismo, iniciando por la fase postulatoria y todas las etapas que conlleva la misma; iniciando con la demanda, emplazamiento, contestación de la demanda así como la reconvencción; posteriormente se analiza la fase de conciliación y depuración procesal, que si bien no hay un acuerdo entre las partes en el mismo; se analiza la etapa probatoria comprendiendo su fase de apertura de cada uno de los periodos así como las pruebas que contempla la legislación procesal civil de nuestra entidad, continuando con la fase preconclusiva conocida como la fase de alegatos; finalizando con la etapa conclusiva denominada (sentencia).

Por último, en el capítulo cuarto se analiza de manera detallada a la controversia familiar, iniciando con su concepto, haciendo un análisis del por qué, tanto los doctrinarios, así como la legislación consideran a la controversia familiar como acciones de orden público, citando a las acciones que se pueden hacer valer a través del juicio de controversia del orden familiar contempladas en el Libro Quinto de la multicitada legislación, parte fundamental del presente trabajo es la sustanciación de las mismas

ante los tribunales dejando bien en claro que la misma se basa en el Libro Segundo de la ley antes mencionada y como se deja manifestado se trata de juicios que dada su naturaleza y para no dejar en desamparo principalmente a las niñas, niños, adolescentes e incapaces, los mismos son sustanciados por la vía de la oralidad y como consecuencia de ello, son tramites más ágiles y rápidos.

Culminando con las conclusiones y por último se realiza un análisis de las lagunas que en materia del proceso civil existen con referencia al estado de indefensión que por falta de un buen asesoramiento incurre alguno de los ex cónyuges después de decretada la separación legal a través del divorcio incausado, al no hacer valer a través de la controversia del orden familiar el cumplimiento de los puntos no consensados contenidos en el convenio propuesto en la solicitud del divorcio incausado. Realizándose la propuesta que por convicción propia considero que no se encuentra tanto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles de nuestra entidad federativa.

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO DE LOS PRINCIPALES JUICIOS EN MÉXICO

Uno de los principales objetivos en el presente capítulo, es el analizar cada uno de los procedimientos civiles regulados en la legislación adjetiva civil, identificando sus presupuestos para distinguirlos del juicio ordinario, para así determinar su procedencia, atendiendo a las características particulares de los especiales, de los no contenciosos, de los concursales y de los sucesorios, para ello es importante analizar lo que dice la doctrina con respecto al concepto de *juicio* para posteriormente continuar con la clasificación de cada uno de los juicios civiles que la legislación procesal civil contempla.

1. CONCEPTO DE JUICIO

Para poder conceptualizar el término de juicio, retomaremos lo que al respecto refieren diferentes doctrinarios que a continuación se citan:

Etimológicamente la palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, daré, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Escrache, define al juicio “*como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente*”.¹

Gómez Negro citado por Pallares, define al juicio como “*disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez en caso de ser condenatoria que se lleva a efecto*”.²

Manresa citado por Pallares, define al juicio como “*la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes ante el juez competente para que la sustancie y la determine con arreglo a derecho*”.³

Por su parte, Miguel I. Romero citado por Pallares afirma que “*el juicio es una especie de proceso integrado por una serie de actuaciones que se practican de oficio o*

¹ Diccionario Jurídico. Pág. 357

² PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Pág. 464

³ Ídem Pág. 464

a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinado el derecho en concreto".⁴

Alcalá Zamora, citado por el Instituto de Investigación Jurídica, conceptualiza al juicio diciendo que *"es sinónimo de procedimiento para determinar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional"*.⁵

En tanto, Rafael de Pina Vara define al juicio como sinónimo de proceso.

De todos los conceptos anteriores, me permito manifestar el propio, conceptualizando de mi parte al juicio como una serie de actos procesales, técnico-jurídicos que se llevan a cabo ante una autoridad, los cuales pueden ser por la intervención de dos personas (juicio contencioso) fungiendo una como actor y la otra como demandado, inclusive podemos encontrar juicios a petición de persona interesada como es el caso de los juicios judiciales no contenciosos (jurisdicción voluntaria).

1.1. CLASES DE JUICIOS

Partiendo de lo antes dicho y en virtud de que la mayoría de los tratadistas dejan ver qué juicio es un procedimiento, retomaré para este punto la clasificación de José Ovalle Favela J.⁶

CLASIFICACIÓN DE JUICIOS

- **Por su finalidad – Declarativos**

De conocimiento: Ejecutivas o Cautelares

Meramente: Constitutivos o De condena

- **Por la plenitud o limitación de su conocimiento**

Plenarios o Sumarios

Ordinarios o Rápidos

- **Por la generalidad o especie de los litigios que resuelven**

Ordinarios o Especiales

- **Por la cuantía**

⁴ PALLARES. Op. Cit. Pág. 464

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O Pág. 1848

⁶ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Pág. 95

De mayor, De menor, De mínima

- **Por la forma**

Escritos o Orales

1.1.1. JUICIO SUMARIO

Juicio Sumario: *“Es aquel en el que se conoce brevemente de la causa, despreciando las largas solemnidades del derecho y atendiendo solamente a la verdad del hecho.”*⁷

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que significa *“Breve, sucinto, sucinto, resumido, compendiado”*.⁸

El Diccionario razonado de legislación civil, penal comercial y forense de Joaquín Escriche, nos dice que el juicio extraordinario o sumario es *“aquel en que se conoce brevemente de la causa, despreciando las largas solemnidades del derecho y atendiendo solamente a la verdad del hecho”*.⁹

De mi parte defino al juicio sumario como aquel que hace referencia solo al acto reclamado, en este juicio la sustanciación es más rápida a diferencia de otros, toda vez de que los plazos y términos son más breves.

1.1.2. JUICIO ESPECIAL

Son los juicios ejecutivos, hipotecarios, de inmatriculación judicial, de arrendamiento inmobiliario, sobre controversias familiares, sucesorios, concursales y arbitrales.¹⁰

1.1.2.1 TIPOS DE JUICIOS ESPECIALES

Me permitiré hacer mención de algunos conceptos acerca de los principales juicios o procedimiento civiles que contempla la doctrina y el Código de Procedimientos Civiles

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 360

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O Pág. 1871

⁹ Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Pág. 359

¹⁰ CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Pág. 17

vigente en el Estado de México, en su Título Sexto de su Libro Segundo, mismos que se menciona de la siguiente manera:

JUICIO EJECUTIVO

Es definido por Joaquín Escriche como *“aquel en que un acreedor persigue a su deudor moroso en virtud de un instrumento que trae una aparejada ejecución.”*¹¹

Es el proceso en el que el acreedor busca ejecutar el instrumento en contra del deudor.

Rafael de Pina, en su libro de Derecho Procesal Civil refiere lo que Vicente y Caravantes habla sobre el juicio ejecutivo diciendo que *“es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza. Este juicio no se dirige a declarar hechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en título de fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Siendo un procedimiento extraordinario, solo puede usarse de él en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto, y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a los preceptos legales relativos siendo necesario además de que en el título se consigne la existencia del crédito, que este sea cierto, líquido y exigible; y le fuera demostrativa del título no puede existir cuando no se reconoce con certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica o sea la persona del acreedor, la del obligado a cumplir la prestación que se exige y el objeto de la misma prestación; en otros términos para la procedencia del juicio ejecutivo es indispensable que consten en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor, y que la prestación que se exige sea precisamente la debida, y si no es líquida o exigible, no puede dar lugar a la ejecución”*.¹²

¹¹ Diccionario Jurídico. Pág. 359

¹² DE PINA, Rafael y José CASTILLO LARRAÑAGA. *Derecho Procesal Civil*. Pág. 434

Por otra parte, los títulos ejecutivos no pueden ser universales, sino debe precisarse en ellos a la persona obligada a cumplir la prestación que se consigna a la aceptación de esa persona".¹³

LAS TERCERÍAS

Es la oposición hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos o más litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusión del de nosotros.

A su vez el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM define a las tercerías como: la serie de trámites que llevan a cabo los terceros interesados, quienes sin necesidad de requerimiento de parte del órgano jurisdiccional acuden al proceso a fin de ventilar un interés particular, propio y distinto de que en forma inicial ventilan cada una de las partes contendientes.¹⁴

Dentro de la tramitación del proceso, los terceristas pueden insertarse en la relación principal antes de que el juez dicte su sentencia definitiva y como se trata de un nuevo juicio que por economía procesal se tramita ante el mismo juez que ya conoce del asunto, el tercerista es parte actora y tanto el actor como el demandado inicial son los demandados en el juicio de tercería.

Para mí, puedo entender a las tercerías como los trámites encadenados que realizan los terceros interesados cuando tienen un interés particular, propio y diferente al del juicio principal en la que los terceristas pueden ser parte en el juicio principal solo antes de que el juez dicte sentencia definitiva, pero como se trata de un juicio nuevo se debe de tramitar ante la misma autoridad por economía, con lo cual el tercerista es parte actora y el actor como el demandado del juicio principal se convierten en los demandados en el juicio de tercería.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, T. XXXIV, P.2113.

¹⁴ Diccionario de Derecho Procesal. Pág. 257

Clases de tercerías Las tercerías pueden ser coadyuvantes o excluyentes; en estas segundas pueden ser de dominio de preferencia.

A este respecto José Ovalle Favela refiere en su libro de Derecho Procesal Civil lo siguiente: *“Las Tercerías Excluyentes son procedimientos a través de los cuales los terceros ajenos a la relación procesal se oponen a la afectación de sus bienes o de sus derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el proceso) o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio”*.¹⁵

Como consecuencia de la iniciación de la tercería excluyente el tercero deja de ser ajeno a la relación procesal y se convierte, en tercerista, es decir, en una nueva parte procesal cuya pretensión excluye las pretensiones y excepciones de las partes iniciales, al menos en lo que concierne la afectación de los bienes o derechos. Las Tercerías Excluyentes pueden ser de dos clases: de Dominio y de Preferencia.

A través de la Tercería Excluyente de Dominio el tercerista reclama la propiedad de los bienes afectados por la ejecución procesal o por la medida cautelar, y pide, como consecuencia, el levantamiento o insubsistencia del embargo decretado contra tales bienes.

A través de la Tercería Excluyente de Preferencia, el tercerista hace valer su derecho del cumplimiento referido en algún acto derivado de un contrato, o a ser pagado con el producto del remate o de la enajenación de los bienes embargados, siempre éste haya realizado la inscripción del embargo practicado sobre el bien motivo del remate.

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

El Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México lo define como *“la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud de mutuo acuerdo de ambos”*.¹⁶

¹⁵ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Pág. 308

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H, Pág. 1187

Respecto al divorcio por mutuo consentimiento, no debemos de olvidar que éste se puede tramitar de manera administrativa directamente ante el oficial del Registro Civil o de manera Judicial, cuya tramitación se realiza ante un juez familiar o en su caso un juez civil, en el cual en la práctica acuden los cónyuges divorciantes mediante una solicitud por escrito en el cual deben de reunir ciertos requisitos, tal y como lo indica el Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad, mismo que al respecto nos dice lo siguiente:

Requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento

Artículo 2.275. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán su solicitud escrita al Juez acompañando:

- I. Convenio a que se refiere el Código Civil;
- II. Copia certificada del acta de su matrimonio;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento de sus menores hijos. El juez velará para que el convenio que se adjunte a la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, sea acorde con el interés superior de los menores e incapaces.

Audiencia de avenencia

Artículo 2.276. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que procurará averirlos. En el propio auto, señalará los puntos del convenio que no se ajusten a derecho o que no considere de equidad; propondrá que lo corrijan o ajusten por escrito a más tardar en la audiencia respectiva.

Desarrollo de la audiencia

Artículo 2.277. El juez hará saber el motivo de la audiencia, exhortará a los promoventes a que reconsideren su petición de divorcio y de no lograrse la reconciliación, analizará que el convenio esté ajustado a derecho. El juez concederá el uso de la palabra a los solicitantes y, en su caso al Ministerio Público, para hacer aclaraciones o precisiones al convenio.

Resolución del divorcio

Artículo 2.278. En la audiencia, el juez dictará resolución en la que decidirá sobre el convenio; si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial. La ejecución del convenio se tramitará en el mismo expediente.

Tutor especial para divorcio

Artículo 2.279. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar su divorcio por mutuo consentimiento.

Comparecencia personalísima de los cónyuges

Artículo 2.280. Los cónyuges comparecerán personalmente a la audiencia de avenencia.

Inasistencia de las partes

Artículo 2.281. Cuando, sin causa justificada, uno o ambos cónyuges no asistan a la audiencia, se declarará concluido el procedimiento. La inasistencia podrá justificarse hasta la celebración de la audiencia; el juez señalará nuevo día y hora para la audiencia de avenencia dentro de los cinco días siguientes.

Garantía de los alimentos

Artículo 2.282. Los alimentos se garantizarán mediante fianza, hipoteca, prenda, depósito, orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario o cualquier otra forma de garantía que a juicio del juez sea bastante para ello. El juez determinará el periodo por el que se deban garantizar los alimentos conforme a las circunstancias del caso y la capacidad económica de las partes.

Apelación contra la sentencia

Artículo 2.283. La sentencia que decreta el divorcio es irrecurrible, la que lo niegue es apelable con efecto suspensivo.

Anotación en el Registro Civil

Artículo 2.284. De la sentencia ejecutoriada de divorcio, se remitirá copia certificada a los oficiales del Registro Civil respectivos para que a costa de los interesados proceda conforme a las disposiciones del Código Civil.

DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

A este respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su capítulo cuarto nos dice que:

Medios alternativos para la solución de controversias

Artículo 2.307. Las controversias jurídicas entre los particulares, podrán resolverse a través de la conciliación o de la mediación, como medios alternativos a la vía jurisdiccional. Los tribunales podrán remitir a los particulares al Centro de Mediación y Conciliación, previo su consentimiento, que deberá constar en forma fehaciente.

Procedimiento de los medios alternativos

Artículo 2.308. Los plazos y procedimientos que regirán estos medios alternativos a la vía jurisdiccional, se regularán de acuerdo al reglamento respectivo.

EL DESAHUCIO

El Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares define al desahucio, como *“el lanzamiento en una de sus acepciones o sea obligar al arrendatario a desocupar el inmueble arrendado, y el acto judicial de efectuar la desocupación. En otra de sus acepciones, la palabra desahucio significa, tanto el aviso que da el arrendador al arrendatario, de la conclusión del contrato de arrendamiento, como el que el arrendatario notifica a aquél en el mismo sentido”*.¹⁷

¹⁷ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Pág. 476

El desahucio procede en la entrega y desocupación del bien inmueble arrendado cuando el arrendatario ha dejado de cumplir con su obligación primordial (falta de pago de rentas) por más de tres meses continuos.

A este respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su capítulo quinto dice:

Procedencia del juicio de Desahucio

Artículo 2.309. El juicio de desahucio procederá cuando se reclama la desocupación de un inmueble por falta de pago de más de dos mensualidades.

Posibilidad de reclamar rentas

Artículo 2.310. Podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento.

Exhibición del contrato de arrendamiento o su equivalente

Artículo 2.311. A la demanda se acompañará el contrato de arrendamiento o documento justificativo del mismo.

Auto de ejecución

Artículo 2.312. Al admitirse la demanda, el Juez ordenará requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique estar al corriente en el pago de las rentas reclamadas o haga pago de ellas. No haciéndolo se le prevenga que, dentro de treinta días, si el inmueble es para habitación, o de sesenta días si es para giro mercantil o industrial, o de noventa días si fuere rústico, proceda a desocuparlo, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa.

Estos plazos se computarán por días naturales y son irrenunciables. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a exponer las excepciones que tuviere

EL JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN.

Partiré manifestando que la usucapión es un medio de adquirir la propiedad derivada de la posesión que se tiene, posesión que se debe de tener de manera pacífica, continua, pública, ininterrumpida y en concepto de propietario.

No olvidando que para su procedencia es requisito necesario que el inmueble a usucapir esté debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial donde se encuentre ubicado el inmueble a favor de quien transmitió la propiedad mediante el contrato traslativo de dominio (compraventa, permuta, donación), justificando este requisito con el certificado de inscripción expedido por la autoridad registral antes mencionada.

Para efectos de la sustanciación, en primer lugar, debemos recordar que se deben de reunir los requisitos establecidos por el Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles en nuestra entidad federativa. Pasando posteriormente a lo que establece la ley adjetiva en mención, en su Capítulo V-Bis el cual establece lo siguiente:

Artículo 2.325.1. Se tramitará en este procedimiento especial, el juicio de usucapión o prescripción adquisitiva de buena fe sobre inmuebles con superficie igual o menor a doscientos metros cuadrados o cuyo valor no exceda lo establecido en el artículo 3 fracción XL inciso B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 2.325.2. En lo que no se oponga a la naturaleza del presente procedimiento, son aplicables las disposiciones del juicio ordinario civil.

NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

Respecto a éste juicio considero necesario e importante, citar las definiciones de tutela, así como de curatela, que para la designación del primero debe de existir la designación del segundo, a este respecto el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el instituto de Investigaciones Jurídicas los define de la siguiente manera:

Tutela “es el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hace necesaria en su beneficio”.¹⁸

Curatela “es el vigilante que se instituye al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a substituir a aquel en sus funciones defensivas”.¹⁹

Ahora bien, para poder hacer el estudio acerca del nombramiento de tutores y curadores, considero importante hacer mención lo que al respecto nos del Código Civil vigente en nuestra entidad respecto al objeto de la tutela nos establece:

Objeto de la tutela

Artículo 4.229. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su capítulo (sic) quinto nos:

Procedencia del nombramiento de tutores y curadores

Artículo 2.326. Para conferir la tutela, se debe declarar previamente el estado de minoridad o interdicción de la persona que va a quedar sujeta a ella. Lo dispuesto sobre tutela es aplicable a la curatela en lo conducente.

Legitimación

Artículo 2.327. Sin perjuicio de disposición especial de la ley, tienen legitimación para solicitar se declare el estado de minoridad o interdicción y se haga el nombramiento de tutores y curadores:

- I. El mismo menor, si ha cumplido dieciséis años;

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo. P-Z. Pág. 3187

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo. A-CH. Pág. 802

- II. El cónyuge;
- III. Los presuntos herederos legítimos;
- IV. El tutor interino;
- V. El albacea;
- VI. El tutor testamentario;
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VIII. El Ministerio Público.

Declaración de la minoría de edad

Artículo 2.328. Si a la solicitud de declaración de minoría, se acompaña el acta de nacimiento del menor, se hará la declaración de plano; o se hará cuando se exhiba.

De no existir acta de nacimiento, se citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, a la que concurrirá el solicitante, el menor y un perito médico adscrito a la Dirección de Peritos del Poder Judicial del Estado, para que en la audiencia examine al menor y emita su opinión. En la audiencia, el Juez hará la declaración respectiva.

Nombramiento de tutor y curador

Artículo 2.329. Declarado el estado de minoridad o de interdicción, el Juez procederá al nombramiento de tutor y curador en su caso. Cuando el incapaz haya designado tutor en términos del Código Civil se estará a ello.

DEL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Considero necesario para entender su procedencia, citar lo que al respecto Francisco José Contreras Vaca en su libro de Derecho Procesal Civil conceptualiza muy atinadamente las controversias del orden familiar el cual textual conceptualiza:

*“Es el proceso especial mediante el cual el tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional resuelve, de manera pronto y expedita, los problemas familiares que requieren intervención judicial”.*²⁰

²⁰ Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Procesal Civil*. Pág. 248

A este respecto el Diccionario Jurídico Mexicano define al juicio de controversia familiar mencionando que *“es el carácter especial que establecen algunos códigos procesales civiles mexicanos entre ellos el Distrito Federal para resolver con mayor rapidez y eficacia los conflictos relativos a algunos aspectos esenciales del derecho de familia”*.²¹

Aunado lo antes mencionado y para la sustanciación a este respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su capítulo séptimo nos establece lo siguiente:

Artículo 2.345. Las partes de un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de controversia de violencia familiar. En los casos de violencia familiar, quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de conciliación y mediación para su resolución.

Artículo 2.346. El procedimiento a que se refiere este capítulo, se llevará a cabo en forma sumarísima, sin omitir allegarse todos los elementos de convicción necesarios para resolver la controversia.

Artículo 2.347. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, incapaces y adultos mayores de sesenta años, deberán ser escuchados y tomados en cuenta durante el procedimiento, considerando su edad, grado de madurez y capacidad.

Procedimientos escritos

Artículo 2.348. El procedimiento que señala este capítulo se iniciará por escrito. El Poder Judicial del Estado instrumentará un formato de demanda que será distribuido en las oficialías del Registro Civil, oficialías calificadoras y las mediadora-conciliadoras en los municipios, coordinaciones municipales de derechos humanos, sistemas municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, procuradurías de protección municipales y juzgados de lo familiar.

²¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo. I-O. Pág. 1848

Esta demanda podrá ser presentada por:

I. El receptor de la violencia familiar;

II. Cualquier miembro del grupo familiar; y

III. Cualquier persona que tenga conocimiento de la violencia familiar. IV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

A este respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su capítulo octavo establece:

Objeto

Artículo 2.361. Si en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores o convenio internacional en la materia, se pretende la restitución de un menor que hubiere sido sustraído ilícitamente del país de su residencia habitual o trasladado legalmente y retenido ilícitamente, se procederá de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

Juez competente

Artículo 2.362. Será competente el juez en materia familiar en cuya jurisdicción territorial de esta entidad federativa se encuentre el último domicilio del menor sustraído del Estado Mexicano

El que ejerza jurisdicción en el lugar donde se localice el menor, cuando se solicita la restitución de éste por una autoridad central de otro país.

Legitimación

Artículo 2.363. Podrán promover este procedimiento quienes ejerzan la patria potestad o la persona o institución que tenga la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes. Las actuaciones se practicarán con intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las procuradurías de protección municipales y del Ministerio Público, quienes en todo momento velarán y

resguardarán por los intereses de niñas, niños y adolescentes y de las personas o instituciones con los derechos mencionados.

Restitución de menor al Estado Mexicano

Artículo 2.364. Cuando una persona, institución u organismo sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención ilícita en el extranjero, podrá acudir ante la autoridad judicial para que, por su conducto, se haga llegar su petición a la Autoridad Central Mexicana conforme a la Convención respectiva, y con su asistencia se gestione la restitución del menor. La solicitud reunirá los requisitos que establece la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores o, en su caso, las que señala la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. De no existir prevención alguna, el juez remitirá, a la brevedad, la solicitud a la autoridad central de la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos del trámite de restitución.

Restitución de menor por la autoridad central de otro país

Artículo 2.365. Cuando se solicite la restitución de un menor por la autoridad central de otro país al Estado Mexicano, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Verificará que se acompañe la documentación requerida por las convenciones internacionales en la materia; y

II. De no existir prevención alguna, dictará resolución en la que adoptará las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción así como cualquier otra para salvaguardar el interés superior del mismo; se requerirá a la persona que ha sustraído al menor con los apercibimientos legales; ordenará el emplazamiento con el traslado de la solicitud de restitución, anexos que se acompañen y texto de la convención respectiva, para que el día y hora señalado, que no podrá exceder de cinco días, comparezca en el juzgado con el menor y manifieste: a) Si accede voluntariamente a la restitución del menor a la persona o institución que la solicite y que acredite ejercer la guardia y custodia; o b) Por escrito oponga excepciones y defensas al existir alguna de las causas establecidas en la correspondiente convención y ofrezca pruebas.

Restitución voluntaria

Artículo 2.367. Si comparece el requerido y accediere a la restitución voluntaria del menor, el juez dará por concluido el procedimiento y ordenará su entrega a la persona o institución que acredite tener la guarda y custodia.

DIVORCIO INCAUSADO.

Para Francisco Contreras Vaca, lo define como *“la serie concatenada de actos especiales y jurisdiccionales llevada a cabo ante la autoridad judicial, a petición de uno de los cónyuges (divorciante) o de ambos (divorciantes), una vez que ha transcurrido más de un año a partir de la celebración de su matrimonio y sin que deban expresar en su solicitud los motivos existentes para pedir su divorcio (incausado), a través de los cuales el Tribunal de manera expedita (express) y mediante sentencia, disuelve el vínculo conyugal que los une y aprueba de plano el convenio propuesto en el escrito inicial (convenio de divorcio) que debe ser presentado para determinar la posterior situación de sus hijos menores (si los tienen), garantizar sus alimentos y los del cónyuge que tenga derecho a ellos (en su caso), así como liquidar los bienes comunes (si existen), cuando el mismo es aceptado por ambos cónyuges y no contraviene a ninguna disposición legal ya que, en caso contrario, únicamente disolverá el vínculo matrimonial y reservará, para su trámite incidental, la aprobación del referido convenio o la resolución de lo conducente, previa audiencia del Ministerio Público para garantizar el pleno respeto a los derechos de menores o incapacitados”*.²²

Respecto al Divorcio Incausado, el Código Civil del Estado de México nos indica lo siguiente:

Legitimación y plazo para solicitar el divorcio incausado

Artículo 4.91. El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

²² CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica*. Pág. 507

Reconciliación de los cónyuges

Artículo 4.94. La reconciliación de los cónyuges pone término al trámite de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decretado, comunicándolo al Juez. Medidas precautorias en el divorcio

Medidas precautorias en el divorcio

Artículo 4.95. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II.- Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

III.- A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretará por el Juez quedando preferentemente al cuidado de la madre, debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos y a cualquier otro interesado, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela. El Juez actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia.

IV.- Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

V.- Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos. El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista una causa justificada a criterio del Juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Resolución de divorcio en relación a los hijos.

Artículo 4.96. En la resolución que decreta el divorcio voluntario, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y

bienes de los hijos, teniendo en cuenta el interés superior de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.

Liquidación de la sociedad conyugal

Artículo 4.98. Decretado el divorcio, se liquidará la sociedad conyugal, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio

Artículo 4.99. En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE CONCLUSIÓN DE PATRIA POTESTAD

Al igual que en los juicios anteriores mencionados, considero necesario aludir las definiciones de patria potestad, citadas esta por el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, mismo que al respecto nos dice:

*“En una institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes”.*²³

²³ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z, Pág. 2351

José María Álvarez la definió en 1827 como *“aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que estos sean convenientemente educados”*.²⁴

Galindo Garfias expresa que es *“la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados... no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad”*.²⁵

En cuanto a su procedencia cabe mencionar lo que al respecto nos indica Francisco Contreras Vaca en cuanto al juicio especial de pérdida de la patria potestad, mismo que a la letra dice:

“Es el proceso de carácter especial que pueden accionar exclusivamente las instituciones de asistencia social tanto públicas como privadas, respecto de los menores o incapacitados que se encuentran a su cuidado y mediante el cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve si es procedente decretar la pérdida de la patria potestad sobre los mismo, cuando el accionante considera que los padres de este o alguno de ellos han ejercido violencia en su contra, lo han expuesto o abandonado por más de seis meses o han cometido en su persona o bienes un delito doloso en virtud del cual el o los progenitores han sido condenados por sentencia ejecutoria”.²⁶

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su capítulo décimo establece:

Procedencia

Artículo 2.380. El procedimiento sumario de conclusión de patria potestad tiene lugar en los supuestos previstos en el artículo 4.223 fracciones VI y VII del Código Civil del Estado de México.

²⁴ Ídem, Pág. 2351

²⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Pág. 2352

²⁶ CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Procesal Civil*. Pág. 432

Legitimación

Artículo 2.381. Tienen legitimación para promover el procedimiento sumario de conclusión de patria potestad:

- I. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México;
- II. Las procuradurías de protección municipales en su caso; y
- III. La familia extensa o ampliada.

1.1.3. JUICIOS NO CONTENCIOSOS

El doctrinario Francisco José Contreras Vaca al respecto cita la definición mencionando que *“son las actuaciones practicadas por la autoridad judicial a solicitud de persona interesada, ya sea porque ésta última motu proprio considere necesaria la intervención del tribunal (atípicas) o cuando la ley así lo exige para que esta verifique la existencia o el cumplimiento de ciertos hechos o actos y una vez satisfechos produzcan el resultado previsto por las hipótesis normativas (típicas), sin que el juez ejercite su facultad jurisdicción debido a que no se plantea controversia alguna”*.²⁷

El Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México en su libro tercero respecto a los procedimientos no contenciosos nos indica que son aquellos: Actos que por Disposición de la Ley a Solicitud de los Particulares Requieren Intervención del Juez cuando no Exista Litigio.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su Libro Tercero dice:

Artículo 3.1. Se aplicará lo previsto en este Título a todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes.

²⁷ CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Procesal Civil*. Pág. 553

Solicitud inicial

Artículo 3.2. El escrito que inicie un procedimiento judicial no contencioso deberá contener, además de los requisitos específicos que se establezcan en este capítulo, los siguientes:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del promovente;
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- IV. Los hechos en que el promovente funde su solicitud;
- V. La providencia específica que solicite el promovente;
- VI. Las pruebas que ofrece el promovente.

1.1.3.1 TIPOS DE JUICIOS NO CONTENCIOSOS

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en su Libro Tercero, nos habla acerca de los procedimientos especiales, mismos que se enuncian como los siguientes:

AUTORIZACIÓN PARA VENDER, GRABAR BIENES Y TRANSIGIR DERECHOS DE MENORES O SUJETOS A INTERDICCIÓN

A través de este procedimiento quienes ejercen la patria potestad o la tutela pueden obtener la autorización judicial necesaria para vender o gravar determinados bienes pertenecientes a los menores o los incapacitados, o transigir sobre sus derechos.

En la petición los solicitantes deben expresar el motivo de la enajenación o el gravamen, así como el objeto al cual debe aplicarse la suma que se obtenga: en el procedimiento deberán acreditar la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación o gravamen.

El procedimiento se reduce a la solicitud y a un incidente en el cual se da participación al ministerio público y a un tutor especial nombrado para tal objeto por el juez o al curador.

Los tutores requieren autorización judicial, para:

1.- Vender o gravar bienes inmuebles de los hijos o consentir la extinción de sus derechos reales.

2.- Vender los muebles preciosos de éstos.

3.- Vender inmuebles y derechos reales sobre ellos.

4.- Vender alhajas.

5.- Vender acciones de sociedades mercantiles cuyo valor exceda de \$5,000.00.

6.- Transigir sobre los derechos de los incapacitados.

7.- Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes de los incapacitados por más de 5 años.

8.- Recibir dinero prestado en nombre del menor o del incapacitado.

La solicitud del tutor para vender bienes inmuebles debe contener, además las bases del remate en cuanto a la cantidad que debe, deba darse de contado, el plazo, intereses y garantías del remate.

La autorización para vender bienes inmuebles permite su enajenación solo a través del procedimiento de remate, con la variante de que en el no podrá admitirse postura menor de las dos terceras partes del avalúo, y solo si en la primera almoneda no se presentan postor, el solicitante, el curador o el consejo de tutelas podrá pedir la realización de una junta para decidir si debe modificarse o no las bases del remate.

El juez puede autorizar la venta de las alhajas y de los muebles preciosos por medio de corredor o casa de comercio, en los términos previstos para las enajenaciones de muebles en la vía de apremio.

La venta de acciones debe de hacerse a un precio no inferior al de su cotización en la plaza el día de la venta, y por medio de corredor titulado, o en su defecto, de comercio establecido y acreditado.

INMATRICULACIÓN

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su capítulo cuarto de Libro Tercero dice:

Requisitos para la información de dominio

Artículo 3.20. El que tenga interés en rendir la información de dominio a que se refiere el Código Civil, a su solicitud acompañará:

I. Certificado de no inscripción del inmueble, en el Registro Público de la Propiedad;

II. Constancia de estar al corriente del pago del impuesto predial;

III. Plano descriptivo y de localización del inmueble;

IV. Constancia del comisariado ejidal o comunal de que el inmueble no está sujeto a ese régimen, cuando se encuentre localizado en zonas próximas.

Personas que deberán ser citadas

Artículo 3.21. La información se recibirá con citación de la autoridad municipal, de los colindantes y de la persona a cuyo nombre se expidan las boletas prediales.

Prueba testimonial

Artículo 3.22. La posesión y sus demás requisitos legales, se justificará mediante tres testigos idóneos.

Publicación de la solicitud

Artículo 3.23. Para recibir la información, previamente se publicarán edictos con los datos necesarios de la solicitud del promovente, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en otro periódico de circulación diaria.

Pronunciamiento de la resolución

Artículo 3.24. Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario.

APEO O DESLINDE

Son las diligencias no jurisdiccionales típicas que derivan del derecho de exclusión como atributo del dominio sobre bienes, que facultan al titular del derecho real para gozar

la cosa individualmente y sin la intervención de terceros y en caso de inmuebles para medirlos delimitarlos y cercarlos.

Características: Es indivisible debido a que se otorga a todos y cada uno de los propietarios limítrofes, quienes pueden intervenir en el procedimiento.

Es indescriptible porque se trata de un hecho derivado del dominio sobre bienes inmuebles y mientras se conserve es factible ejercerlo.

Procedencia: Tiene lugar cuando no se han fijado los límites que separan un predio de los otros.

Cuando exista motivo fundado para creer que los límites son inexactos ya sea porque naturalmente se haya confundido o por que voluntariamente se hubieren destruido o movido las señales que los marcaban.

Substanciación: Al respecto el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad, de sus artículos 3.32 al 3.36 nos dice lo siguiente:

Contenido de la solicitud

Artículo 3.32. La solicitud de apeo o deslinde deberá contener:

- I. La ubicación del inmueble y su denominación, si la tuviere;
- II. En su caso, la parte o partes específicas sobre las que se pretenda llevar a cabo;
- III. Los nombres de los colindantes;
- IV. El sitio donde están y donde deban colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron;
- V. Designación de un perito.

JUICIO SUCESORIO

Inicio del juicio sucesorio

Artículo 4.21. Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

Secciones del juicio

Artículo 4.28. En el juicio sucesorio se formarán cuatro secciones, las que podrán iniciarse simultáneamente.

Sección primera

Artículo 4.29. La primera sección es de sucesión y contendrá, en sus respectivos casos:

- I. La denuncia acompañando el testamento, en su caso;
- II. La citación de los herederos y a los que se consideren con derecho a la herencia;
- III. El nombramiento y remoción de albacea e interventores;
- IV. El reconocimiento de derechos hereditarios;
- V. Los incidentes sobre nombramiento o remoción de tutores;
- VI. Las resoluciones sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

Sección segunda

Artículo 4.30. La sección segunda es de inventario y avalúos y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre inventario y avalúo.

Tercera sección

Artículo 4.31. La tercera sección es de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación.

Cuarta sección

Artículo 4.32. La cuarta sección es de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan al respecto;
- IV. Los convenios relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

Omisión de secciones

Artículo 4.33. Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y desempeñe el cargo de albacea.

1.1.4. JUICIO ORDINARIO CIVIL

*“Es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial”.*²⁸

El Diccionario razonado de legislación civil, penal comercial y forense, nos dice que el juicio civil ordinario es: *“Aquel en que se controvierte el interés de los particulares, observando todos los requisitos y solemnidades que prescriben las leyes”.*²⁹

Por otra parte, me permito transcribir respecto al juicio ordinario civil, en el que nuestra legislación civil en su artículo 2.107 del Código de Procedimientos Civiles vigente dice que: En el juicio ordinario se tramitarán todas las acciones que no tengan un procedimiento específico.

PROCEDENCIA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Por lo que respecta a la procedencia del juicio ordinario civil, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, nos enuncia lo siguiente:

Artículo 2.107. En el juicio ordinario se tramitarán todas las acciones que no tengan un procedimiento específico.

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O, Pág. 1862

²⁹ Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Pág. 358

De todo lo antes mencionado en el presente trabajo de investigación, podemos decir que, la legislación procesal civil nuestra entidad nos establece los diferentes tipos de juicios, como lo son los juicios sumarios, especiales, no contenciosos, así como el juicio ordinario civil, atendiendo a las características particulares de cada uno de estos, como su diferentes requisitos, formalidades, términos y procedimientos, entre otros, todos con una finalidad específica y diferenciándolos unos de los otros, esto, sin dejar a un lado la procedencia del juicio ordinario civil, estos juicios analizados principalmente desde lo que la doctrina nos dice así como lo que nuestro Código de Procedimientos Civiles nos establecen como diferentes juicios, mismos que en el cuerpo del presente capítulo fueron analizados.

CAPTÍTULO SEGUNDO

DIVORCIO

En el presente capítulo de investigación, es fundamental tomando en consideración el título del mismo, por lo que, empezaremos analizando el concepto de divorcio desde el punto de vista doctrinal, así como legal, considerando importante citar los antecedentes históricos de ésta figura jurídica, asimismo, se analizarán los diferentes conceptos de divorcio como lo son: divorcio voluntario también conocido con el nombre de divorcio por mutuo consentimiento desde el punto de vista judicial y administrativo; asimismo se analizará la figura jurídica del divorcio notarial que como su nombre lo dice se tramita ante una persona física que esta investido de fe pública la cual le es concedida por el ejecutivo del estado, pasando a analizar al divorcio incausado, el cual como es sabido se tramita a solicitud de una de las partes sin que exista causa alguna, cabe hacer referencia que éste tipo de divorcio vino a sustituir al antes denominado divorcio necesario, en el cual para su procedencia la parte solicitante del mismo (actor) tenía que justificar una de las causas por las cuales solicitaba éste que hubiera incurrido el demandado, y como ha quedado descrito el divorcio incausado es un mero trámite a solicitud de uno de los cónyuges que ya no es su voluntad estar unión matrimonial con el otro cónyuge, claro está sin que medie causa para su sustanciación.

A continuación, pasaremos a citar diferentes conceptos de divorcio proporcionados por diferentes doctrinarios del derecho.

2.1 CONCEPTO

Desde el punto de vista etimológico citaremos el concepto divorcio que menciona el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el cual a la letra dice “*Divorcio. Proviene (De las voces latinas divortium y divertere, separase lo que estaba unido, tomar líneas divergentes)*”.³⁰

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O Pág. 1184

Bonecasse define al divorcio como *“la ruptura de un matrimonio valido de la vida de los esposos por causas determinas y mediante resolución judicial”*.³¹

Rojina Villegas menciona que *“el divorcio engendra un estado civil especial entre los divorciados por cuanto se originan restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio produciéndose además otras consecuencias en cuanto a la patria potestad y a la custodia de los hijos”*.³²

Ignacio Galindo Garfias en su libro de Derecho Civil lo define diciendo que *“el divorcio es la ruptura de un matrimonio valido, en vida de los esposos decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”*.³³

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil lo define como diciendo que *“el divorcio disuelve en vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”*.³⁴

Por su parte Rafael de Pina en su obra denominada Derecho Civil Mexicano define al divorcio diciendo que *“significa extensión de la vida conyugal declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso”*.³⁵

Por otro lado, refiere que *“la palabra divorcio en el lenguaje corriente contiene la idea de la separación”*.

Edgar Vaqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez en su libro de Derecho de Familia y Sucesiones, definen al divorcio como *“la fonda de disolución del estado matrimonial y por ende, de poner término a éste en vida de los cónyuges”*.³⁶

³¹ Bonecasse Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Editorial Oxford, Primera Serie, Volumen 1, Pág. 251.

³² Rojina Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Introducción Personas y Familia, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 338.

³³ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa, Pág. 575.

³⁴ Eduardo Pallares, *Diccionario De Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Séptima Edición, Pág. 257.

³⁵ De Pina Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, Volumen Primero, Decimotercera Edición, Pág. 338

³⁶ Baqueiro Rojas Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, Pág. 147

Por su parte Víctor M. de la Paz y Fuentes en su libro de Teoría y práctica del divorcio lo define como “*la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos consortes en aptitud de contraer nuevo matrimonio*”.³⁷

Sara Montero Duhalt establece que “*el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permita a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido*”.³⁸

El Código Civil vigente en nuestra entidad federativa en su artículo 4.88 refiere:

Efectos jurídicos del divorcio

Artículo 4.88. El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

De lo antes mencionado desde mi opinión considero que el divorcio “es la disolución del vínculo matrimonial decretado de manera administrativa, judicial o notarial, que da la oportunidad a los cónyuges divorciantes en contraer un nuevo matrimonio”.

2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Pueblos de la historia antigua.

Se permitió como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas como el adulterio, la esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa (libertinaje), y ocasionalmente como un derecho de la mujer por la casusa del maltrato del marido.

A) Israel. El divorcio era admitido como un deber para el marido y aún contra la voluntad del mismo, era obligado en justicia en caso de adulterio.

El adulterio de la mujer se castigaba con pena de muerte; el del marido únicamente si era sorprendido con mujer casada; en los demás casos quedaba impune.

³⁷ De la Paz Víctor M. Fuentes, *Teoría y Práctica del Divorcio*, México, 1985, Pág. 485.

³⁸ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 196.

Regulaban diversas causales; algunas servían a ambos tales como la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre, a los diez años de matrimonio, enfermedad insoportable (epilepsia), o contagiosa (lepra), cambio de religión y ausencia.

Las causales para el marido eran: no encontrar en la mujer las cualidades que pensaban que tenían, adulterio cuando no era condenada a muerte, negativa de la mujer a consumir el matrimonio, pasearse con la cabeza o el brazo descubierto, dar al marido comida fermentada, permitirse bromas con un joven, no ser virgen al casarse.

La mujer tenía como causales: si el marido no cumplía sus deberes conyugales, si llevaba vida desarreglada, si maltrataba a la mujer.

B) El divorcio en la Biblia. En el Antiguo Testamento existe un pasaje en el Deuteronomio en que el marido podía entregar a su consorte un libelo de repudio para despacharla a su casa por torpezas de la mujer tales como: la sospecha del adulterio, la impudicia, y las costumbres licenciosas.

La repudiación tenía que ser con la manifestación expresa de la voluntad del marido exteriorizada a través de un documento escrito que debía contener la fecha, lugar, nombre de las partes y sus antecedentes inmediatos; debía decir que abandonaba a su mujer y que la repudiaba libremente dándole la libertad de casarse con otro.

C) Persia. El divorcio era desconocido, pero la reputación podía operar si la mujer no lograba dar un hijo durante nueve años de convivencia.

D) Babilonia. El Código de Hammurabi reconocía el repudio para el hombre, pero debía devolver la dote para su mujer y para el caso de que hubiera hijos le tenía que dar tierras en usufructo.

El Xend-Avesta señalaba que, si la mujer no ha tenido hijos después de nueve años de casada, el marido tenía el derecho de repudiarla.

E) China. Reconocían el divorcio para el hombre cuando la mujer tenía muy malas cualidades, como esterilidad, impudicia, falta de consideración y respeto debido al suegro o suegra, charlatanería, robo, mal carácter, enfermedad incurable. Sin embargo, la reputación era poco frecuente.

F) India. Las leyes de Manú admitían el repudio a la mujer en el caso de que fuera estéril a los ocho años de matrimonio, que todos los hijos murieran en la minoría de edad, que hubiera engendrado solamente mujeres, si bebía licores que padeciera enfermedad incurable, si fuera prodiga, si hablaba con dureza al marido, podía ser repudiada de inmediato.

La mujer podía abandonar al marido que fuera un criminal impotente, atacado por la lepra, o tuviera ausencia prolongada en naciones extranjeras.

G) Derecho Musulmán. El matrimonio podía disolverse de cuatro maneras en vida de los cónyuges: repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el divorcio consensual retribuido.

El marido podía repudiar a la mujer por adulterio o indocilidad de la misma.

El divorcio era obligatorio en los siguientes casos: Impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación incumplimiento de las condiciones del contrato de matrimonio como no pagar la dote al marido y no suministrar alimentos a la mujer; el adulterio.

El mutuo consentimiento era causa de divorcio y el divorcio consensual retribuido era aquel en que el marido renunciaba a los derechos que tenía sobre su mujer, mediante una compensación que esta le pagaba. Para la validez de este convenio se requería que la mujer tuviera una plena capacidad de disposición. Los efectos que producía este convenio eran los mismos que los del repudio.

H) Grecia. Cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución del matrimonio. El marido daba un libelo de repudio como en Judea. La mujer solicitaba sentencia.

Eran causas de divorcio el adulterio, la esterilidad, los malos tratos. El marido podía devolver o abandonar a la mujer aun sin razón, pero en este caso ella podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagaran intereses o alimentos.

I) Roma. En el derecho romano el matrimonio, se fundaba en la *affectio coniugalis*; la disolución de la *confarreatio* tenía lugar por medio de la *difarreatio* que es la declaración

de voluntad de separarse marido y mujer. Si el matrimonio había sido celebrado bajo la forma de coemptio (compra de la mujer), la disolución de vínculo procedía, por medio de la remancipatio (venta de la mujer para salir de la esclavitud), de la mujer bajo el imperio de Augusto se promulgo la “*Ley Julia de Adulteris*”, que exigía la notificación de la voluntad ante siete testigos ante un acta *libellus repudii*, o por medio de palabras *tuarestivihabeto* (ten para ti tus cosas).

Bajo el imperio de Justiniano se reconocían cuatro tipos de divorcio: el mutuo consentimiento, a petición de un cónyuge invocado una causa leal, la voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante y el *bona gratia* que se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

Las causas de divorcio eran para el hombre: que la mujer hubiere encubierto algún crimen contra la seguridad del estado, adulterio probado de la mujer, atentado contra la vida del marido, tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos, alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo y asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin permiso del marido.

Las causales para la mujer: la alta traición oculta del marido, atentado contra la vida de la mujer, tentativa de prostituirla, falsa acusación de adulterio, locura y que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo.

J) Derecho Canónico. Tiene como característica la indisolubilidad del matrimonio, por considerarlo un sacramento perpetuo.

Establece solamente ciertas formas de disolver el vínculo matrimonial: el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados.

El Derecho Canónico regula el llamado divorcio-separación consistente en la separación de lecho, mesa y habitación con persistencia del vínculo. Las causas para pedir la separación entre ellas eran: el adulterio, el separarse un cónyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio o ignominia y la sevicia.

K) Francia. La Revolución Francesa, que sustentaba el principio que el matrimonio es un contrato y no un sacramento, debía llevar necesariamente al divorcio. El principio de la autonomía de la voluntad, como base fundamental de los actos jurídicos y las ideas

del individualismo, llevaron a la promulgación de la Ley sobre Divorcio del veinte de Septiembre de 1792, en la que se reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, por numerosa causas entre las cuales se acepta la incompatibilidad de caracteres.

El Código de Napoleón de 1804 redujo las causas de divorcio a sólo tres: El adulterio, la sevicia y las injurias graves. Sólo acepta el divorcio por actos culposos de uno de los cónyuges y lo rechaza en algunos casos en que alguno de ellos padece enfermedad mental, en los cuales no puede imputarse culpa alguna a los consortes.

Los principios resultados por el Código Civil Francés de 1804 en materia de divorcio, influyeron en las legislaciones modernas de algunos países.

L) España. En la legislación española antigua en el Fuero Juzgo, la Ley II que permite el divorcio por adulterio de la mujer mediante autorización del obispo y en la Ley III autoriza al cristiano o cristiana, para separarse de la mujer o del marido, con quien estaba casado antes, por otra ley no cristiana.

M) México.

I. Derecho Precortesiano: entre los aztecas, el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges ya porque se tratara de un matrimonio temporal cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, ya porque hubiera causas que ameritaran la disolución.

El divorcio requería para su validez y para que produjera efectos del rompimiento del vínculo, que la autoridad judicial lo autorizara y que el pidiera la autorización se separara efectivamente de su cónyuge.

Las causas de divorcio exigidas por el marido a la mujer eran: que fuera pendenciera, impaciente, descuida o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

La mujer su vez, tenía las siguientes causas: que el marido no pudiera mantener a ella o que la maltratara físicamente.

Realizada la separación los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio, salvo entre ellos mismos.

II. Derecho Colonial. En la materia de derecho privado, regió la legislación española, que no conoció el divorcio vincular en el pasado. Es hasta la reciente Ley de Julio de 1981 que España ha establecido esta forma de divorcio.

En el México colonial en materia de divorcio regió el derecho canónico, mismo que imperaba en la España Peninsular. El único divorcio admitido por esta legislación, es el llamado divorcio-separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.

III. México Independiente. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptan el divorcio vincular y solo permiten la separación de cuerpos, que es una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los conyugues.

La Ley de Relaciones Familiares de Abril de 1917, recogiendo las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914, lo acoge, lo reglamente minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento.

El Código Civil de 1918 para el Distrito y Territorios Federales, acepta en términos generales las causas que conforme a la Ley de Relaciones Familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio; reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento de los cónyuges en introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial autorizado por el Juez del Registro Civil, cuando los cónyuges sean sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron.

2.3 CLASES DE DIVORCIO

En el presente punto del capítulo que estamos analizando abordaremos al divorcio en el orden que nos lo marca nuestra legislación, es decir, en divorcio incausado, voluntario, administrativo y notarial.

2.3.1 DIVORCIO INCAUSADO

El doctrinario Francisco Contreras Vaca en su libro refiere el concepto señalando que *“es la serie concatenada de actos especiales y jurisdiccionales llevada a cabo ante la autoridad judicial a petición de uno de los cónyuges (divorciantes o de ambos divorciantes), una vez transcurrido más de un año a partir de la celebración de su matrimonio y sin que deban de expresar en su solicitud los motivos existentes para pedir su divorcio (Incausado), a través de los cuales el tribunal de manera expedita (exprés) y mediante sentencia, disuelve el vínculo conyugal que los une y a prueba de plano el convenio propuesto en el escrito inicial (convenio de divorcio), que debe ser presentado para determinar la posterior situación de sus hijos menores (si los tienen), garantizar sus alimentos y los del cónyuge que tenga derecho a ellos (en su caso) así como liquidar los bienes comunes (si existen), cuando el mismo es aceptado por ambos cónyuges y no contraviene por ninguna disposición legal ya que, en caso contrario, únicamente disolverá el vínculo matrimonial y reservará para su trámite incidental, la aprobación del referido convenio o la resolución de lo conducente, previa audiencia del Ministerio Público para garantizar el pleno respeto a los derechos de menores o incapacitados”*.

Lo que al respecto menciona el Código Civil del Estado de México en su Artículo 4.89 que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 4.89. ... Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.

De lo antes mencionado considero que de acuerdo al doctrinario citado con el precepto legal invocado existe contradicción en el entendido de que, en el primero, da la pauta a que este tipo de divorcio puede ser solicitado por ambos cónyuges si así lo desean y nuestra legislación local refiere que uno de los cónyuges aun cuando en ambos casos se puede llevar a cabo la sustanciación del referido trámite sin que exista razón alguna para su solicitud.

2.3.1.1 SUSTANCIACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO

Tomando en consideración lo antes manifestado considero que es necesario hacer mención lo que el Código Civil del Estado de México respecto al divorcio incausado señala:

Legitimación y plazo para solicitar el divorcio incausado

Artículo 4.91. El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

Reconciliación de los cónyuges

Artículo 4.94. La reconciliación de los cónyuges pone término al trámite de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decretado, comunicándolo al Juez.

Medidas precautorias en el divorcio

Artículo 4.95. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretará por el Juez quedando preferentemente al cuidado de la madre, debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos y a cualquier otro interesado, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela. El Juez actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia.

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos. El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará

preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista una causa justificada a criterio del Juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista una causa justificada a criterio del Juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Resolución de divorcio en relación a los hijos.

Artículo 4.96. En la resolución que decrete el divorcio voluntario, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de los hijos, teniendo en cuenta el interés superior de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.

Liquidación de la sociedad conyugal

Artículo 4.98. Decretado el divorcio, se liquidará la sociedad conyugal, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio

Artículo 4.99. En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

Asimismo, para su procedencia me permito hacer mención lo que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Libro Segundo, Título Sexto, Capítulo IX, respecto al Divorcio Incausado establece:

Requisitos

Artículo 2.373. La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar:

I. Acta de matrimonio en copia certificada;
II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y
III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:

a) La designación sobre la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre y el domicilio donde vivirán.

b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores;

c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;

d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento.

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y

f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por el artículo 4.46 del Código Civil del Estado.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.

Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado.

Procedimiento

Artículo 2.374. Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

Vista por edictos

Artículo 2.375. Si el otro cónyuge no se localiza en el domicilio señalado, no tiene uno fijo o se ignora su paradero, la notificación se hará por edictos. La audiencia se señalará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos.

Audiencia de Avenencia

Artículo 2.376. En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días, y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente.

Falta de consenso en el convenio

Artículo 2.377. De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva, en definitiva.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.

Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días.

Citación a la audiencia inicial

Artículo 2.378. De no formularse pretensión alguna, o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez citará a las partes a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 5.50 de este Código, que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes.

El procedimiento continuará conforme a las reglas del Libro Quinto de este Código.

Irrecurribilidad

Artículo 2.379. La resolución que decrete el divorcio será irrecurable.

Es de vital importancia para el presente trabajo de investigación y para mayor ilustración poner en consideración un escrito de solicitud de divorcio incausado con los requisitos antes indicados que nuestra legislación procesal civil nos requiere, tomando en consideración que la propuesta del trabajo se deriva de un juicio especial de divorcio incausado.

ESCRITO INICIAL DE SOLICITUD: _____ JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO

C. JUEZ FAMILIAR EN TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO. P R E S E N T E.

MANUEL CARRILLO OLVERA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones las Listas de este H. Juzgado, así como del Boletín Judicial, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación, aún los de carácter personal, así como para recoger toda clase de documentos a los Licenciados-----, conjunta o separadamente, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en Vía Especial y en ejercicio de la acción que me compete, vengo a solicitar el **DIVORCIO INCAUSADO**, por lo que solicito se le dé vista a la Señora **IVONNE MERCADO ROJAS**, quien tiene su domicilio para que pueda ser emplazada en calle Andrés Quintana Roo, Sin Número, Barrio de Jesús, 1 Sección, San Pablo Autópan, Municipio de Toluca, Estado de México, a efecto de que se haga de su conocimiento de la misma:

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

H E C H O S

1.- En fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil nueve (2009), contraí matrimonio civil con la Señora **IVONNE MERCADO ROJAS**, ante el C. Oficial Número 2 del Registro Civil de Toluca, México, bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, como lo acredito con la Copia Certificada del Acta de Matrimonio que me permito acompañar a la presente bajo el **(ANEXO I)**.

2.- Precisamente durante dicha relación el promovente **FRANCISCO MANUEL CARRILLO OLVERA** y la Señora **IVONNE MERCADO ROJAS**, procreamos tres (3) hijos

de nombres **MEREDITH AMEYALID, DANNYA GUADALUPE Y BIAN JOSEPH** todos ellos de apellidos **CARRILLO MERCADO**, quienes actualmente tienen las edades de once (11), seis (6) y tres (3) años respectivamente, lo cual se acredita con las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento, mismas que me permito agregar para todos los efectos legales correspondientes bajo los **(ANEXOS II, III Y IV)**.

3.- Para efectos de la competencia, me permito señalar que el último domicilio conyugal lo establecimos en calle Andrés Quintana Roo, Sin Número, Barrio de Jesús, 1 Sección, San Pablo Autópan, Municipio de Toluca, Estado de México.

4.- Para dar cumplimiento a lo establecido al Artículo 2.373 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, en relación al 4.91 del Código Civil para el Estado de México en vigor, se anexa la propuesta de Convenio que habrá de regular las consecuencias de la Disolución del Vínculo Matrimonial, por lo que el promovente **FRANCISCO MANUEL CARRILLO OLVERA** propone los siguientes puntos al tenor de los incisos que marca el Artículo 2.373 Fracción III, **(ANEXO V)**

MEDIDA PRECAUTORIA

1.- Toda vez que los alimentos son irrenunciables y de primera necesidad se solicita fijar una **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA**, que sea suficiente para sufragar los gastos de los nuestros menores hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 4.99 del Código Civil vigente en la entidad, la cual no deberá ser menor a CUATRO DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA VIGENTES EN LA ENTIDAD.

2.- Tomando en consideración que mi cónyuge, se ha opuesto a que el promovente conviva con mi menor hijo de nombre **BIAN JOSEPH** de apellidos **CARRILLO MERCADO**, se le comine a mi cónyuge divorciante para que la guarda y custodia solicitada en el convenio, sea sobre los tres menores.

D E R E C H O

Fundo la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1.1, 4.24, 4.88, 4.89, 4.91, 4.99, 4.127, 4.135, 4.136, 4.143, y demás relativos y aplicables del Código Sustantivo vigente en el Estado de México.

Norman el procedimiento lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.2, 1.4, 1.10, 1.28, 1.29, 1.30, 1.42 fracción III, 1.77, 1.79, 1.93, 1.94, 1.95, 1.116, 1.124, 1.165, 1.168, 1.173 fracción I, 1.175, 2.1, 2.97, 2.100, 2.373, 2.374, 2.376, 2.377, 2.378 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la presente solicitud y anexos a que acompaño, promoviendo el Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, en la vía y forma propuesta en contra de la Señora **IVONNE MERCADO ROJAS** con la solicitud, anexos y convenio que han quedado vertidos en este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 1.165 y 2.374 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se ordene se de vista a la Señora **IVONNE MERCADO ROJAS**, con las copias simples que se agregan a la presente solicitud así como anexos, en el domicilio particular antes mencionado.

TERCERO.- En su momento procesal oportuno tenga a bien señalar día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Avenencia correspondiente a que se refiere el Artículo 2.376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor y dar vista al Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado para que manifieste lo que a su Representación Social considere necesario conforme a derecho.

CUARTO.- Declarar la Disolución del Vínculo Matrimonial que me une con la señora **IVONNE MERCADO ROJAS**, previo trámite de Ley; así mismo en su oportunidad dictar la Sentencia Definitiva por la que se declare disuelto el Vínculo Matrimonial que nos une, ordenando se gire atento oficio al C. Oficial Número 2 del Registro Civil de Toluca, México, para que realice las anotaciones correspondientes.

QUINTO.- Toda vez que alimentos son irrenunciables y de primera necesidad, solicito se fije una **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA.**

SEXTO.- Tener por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que se mencionan para los fines aludidos.

**RESPECTUOSAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO
TOLUCA, MÉXICO A ENERO DEL 2021;**

FRANCISCO MANUEL CARRILLO OLVERA.

LIC.-----

CONVENIO

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO AL ARTÍCULO 2.373 FRACCIÓN III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR, EN RELACIÓN AL 4.91 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR, SE PRESENTA LA PROPUESTA DE CONVENIO QUE HABRÁ DE REGULAR LAS CONSECUENCIAS DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, EN DONDE EL SEÑOR FRANCISCO MANUEL CARRILLO OLVERA, PROPONE LOS SIGUIENTES PUNTOS AL TENOR DE LOS INCISOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 2.373 FRACCIÓN III:

- I. En cuanto a la **DESIGNACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA**, así como el domicilio de los menores de nombres **MEREDITH AMEYALID, DANNYA GUADALUPE Y BIAN JOSEPH** todos ellos de apellidos **CARRILLO MERCADO**, la ejerza el promovente **FRANCISCO MANUEL CARRILLO OLVERA**, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio precisamente en el domicilio

ubicado en calle 3a Privada de Cuitláhuac, Sin Número, Barrio de Santa Cruz, San Pablo Autópan, Toluca, Estado de México.

- II. En cuanto al **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS**, propongo que visite y sustraiga del domicilio para que conviva con nuestros menores hijos de nombres **MEREDITH AMEYALID, DANNYA GUADALUPE Y BIAN JOSEPH** todos ellos de apellidos **CARRILLO MERCADO** los días viernes de cada quince días, a partir de las dieciséis horas (16:00) y regresándolos al domicilio a las dieciocho (18:00) del día domingo correspondiente.
- III. El promovente propone que mi cónyuge divorciante **IVONNE MERCADO ROJAS** siga habitando el domicilio donde hicimos vida en común y que es el ubicado precisamente en la calle Andrés Quintana Roo, Sin Número, Barrio de Jesús, 1 Sección, San Pablo Autópan, Municipio de Toluca, Estado de México.
- IV. En cuanto a la cantidad que por **CONCEPTO DE ALIMENTOS** se propone que la Señora **IVONNE MERCADO ROJAS** le otorgue al señor **FRANCISCO MANUEL CARRILLO OLVERA** el equivalente a **\$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que será deposita en dos (2) exhibiciones los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, depositándola en la cuenta Bancaria denominada BBVA BANCOMER en la tarjeta con número: 4152 3133 9432 6398, es decir la cantidad de: **\$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** quincenales, misma pensión alimenticia que deberá tener un aseguramiento por lo que se propone que la **FORMA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS SEA MEDIANTE EL DEPÓSITO EN EFECTIVO DE LA CANTIDAD QUE SE SOLICITA.**
- V. En cuanto a la manera de **ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en este momento se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no adquirimos bienes durante la sociedad conyugal
- VI. En cuanto al este inciso relativo a la separación de bienes, no se manifiesta nada en razón a que el régimen que se contrajo matrimonio fue Sociedad Conyugal, el cual ya quedó especificado en el inciso que antecede.

**RESPECTUOSAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO
TOLUCA, MÉXICO A ENERO DEL 2021;**

FRANCISCO MANUEL CARRILLO OLVERA.

LIC.-----

2.3.2 DIVORCIO VOLUNTARIO

El Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México lo define como “*la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud de mutuo acuerdo de ambos*”.³⁹

Tanto la doctrina, como la legislación regulan dos formas de divorcio voluntario: el llamado divorcio administrativo que se solicita ante el Oficial del Registro Civil y el Divorcio Judicial, también llamado Divorcio por Mutuo Consentimiento, que se solicita ante un Juez de lo Familiar, siendo este el que comúnmente más se tramita por lo cual nos permitimos poner a la vista la forma de cómo se formula la solicitud, así como el convenio correspondiente del Divorcio materia de análisis.

2.3.2.1 DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL O DE MUTUO CONSENTIMIENTO

Como es de verse la solicitud del divorcio por mutuo consentimiento, presenta algunas similitudes al divorcio incausado en cuanto a la solicitud, procedimiento, convenio.

A este respecto, el Código Civil vigente en nuestra entidad federativa refiere lo siguiente:

Convenio en el divorcio voluntario

Artículo 4.102. Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
- II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;
- III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia; Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O Pág. 1189 y 1190.

sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;

IV. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

Artículo 4.102 Bis. En el régimen de convivencia se observará lo siguiente durante el procedimiento de divorcio y concluido el proceso:

I. En caso de que el tutor que le asiste el derecho de visita tuviera una nueva pareja con la cual la niña, niño o adolescente tuviera que cohabitar, el ministerio público realizará las pruebas en materia de psicología familiar y si éste no las solicita el Juez las mandara hacer oficiosamente.

II. Transcurridos tres meses de que el Juez haya dictado el régimen de convivencia provisional, solicitará de oficio la comparecencia de ambos tutores y del acreedor alimentario con el propósito de verificar el cumplimiento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Separación provisional de los cónyuges y alimentos de los hijos

Artículo 4.103. Antes de que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

Avenimiento de los cónyuges

Artículo 4.104. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario podrán avenirse en cualquier tiempo, con tal de que éste no haya sido decretado.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio voluntario

Artículo 4.109. En el divorcio voluntario se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sólo cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La cónyuge que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana, durante el matrimonio.

II. La cónyuge que, por su condición o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos. Este derecho se disfrutará mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato.

Anotación en el Registro Civil

Artículo 4.110. De la resolución que decrete el divorcio, el Juez remitirá copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que a costa de los interesados se realicen los asientos correspondientes. De la escritura pública en que conste el convenio de divorcio ante Notaria o Notario, la propia fedataria o fedatario remitirá copia certificada al Registro Civil para que, a costa de los interesados, se realicen los asientos correspondientes.

2.3.2.1.1 SUBSTANCIACIÓN DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Ahora bien, en la práctica acuden los cónyuges divorciantes mediante una solicitud por escrito en el cual deben de reunir ciertos requisitos tal y como lo indica el Código de Procedimientos Civiles vigente de nuestra entidad, mismo que al respecto nos dice lo siguiente:

Requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento

Artículo 2.275. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán su solicitud escrita al Juez acompañando:

- I. Convenio a que se refiere el Código Civil;
- II. Copia certificada del acta de su matrimonio;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento de sus menores hijos.

Audiencia de avenencia

Artículo 2.276. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que procurará avenirlos. En el propio auto, señalará los puntos del convenio que no se ajusten a derecho o que no considere de equidad; propondrá que lo corrijan o ajusten por escrito a más tardar en la audiencia respectiva.

Desarrollo de la audiencia

Artículo 2.277. El juez hará saber el motivo de la audiencia, exhortará a los promoventes a que reconsideren su petición de divorcio y de no lograrse la reconciliación, analizará que el convenio esté ajustado a derecho. El juez concederá el uso de la palabra a los solicitantes y, en su caso al Ministerio Público, para hacer aclaraciones o precisiones al convenio.

Resolución del divorcio

Artículo 2.278. En la audiencia, el juez dictará resolución en la que decidirá sobre el convenio; si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial. La ejecución del convenio se tramitará en el mismo expediente.

Comparecencia personalísima de los cónyuges

Artículo 2.280. Los cónyuges comparecerán personalmente a la audiencia de avenencia.

Inasistencia de las partes

Artículo 2.281. Cuando, sin causa justificada, uno o ambos cónyuges no asistan a la audiencia, se declarará concluido el procedimiento. La inasistencia podrá justificarse hasta la celebración de la audiencia; el juez señalará nuevo día y hora para la audiencia de avenencia dentro de los cinco días siguientes.

Garantía de los alimentos

Artículo 2.282. Los alimentos se garantizarán mediante fianza, hipoteca, prenda, depósito, orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario o cualquier otra forma de garantía que a juicio del juez sea bastante para ello. El juez determinará el periodo por el que se deban garantizar los alimentos conforme a las circunstancias del caso y la capacidad económica de las partes.

Anotación en el Registro Civil

Artículo 2.284. De la sentencia ejecutoriada de divorcio, se remitirá copia certificada a los oficiales del Registro Civil respectivos para que a costa de los interesados proceda conforme a las disposiciones del Código Civil.

Para mayor ilustración me permito presentar una solicitud de divorcio voluntario tomando en consideración que tanto la solicitud del divorcio voluntario así como la solicitud del divorcio incausado ambos como requisito para su procedencia requieren de un convenio como lo refieren los artículos artículo 2.275 y 2.373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad federativa respectivamente, haciendo referencia que el primero es propuesto por ambos cónyuges y el segundo es a propuesta de quien solicita el divorcio.

**EXPDIENTE No.
DIVORCIO VOLUNATRIO**

**C. JUEZ CIVIL EN TURNO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LERMA DE VILLADA, MÉXICO
PRESENTE**

EDUARDO GARCÍA REYES e ITZEL JAIME ISABEL, por nuestro propio derecho señalando para recibir toda clase de Notificaciones el Boletín Judicial y las Listas que se publican en este H. Juzgado y autorizando para recibirlas en nuestro nombre y representación aún las de carácter personal, así como para recoger toda clase de documentos a los Licenciados: LAYLA MARTINEZ ARROYO, ante usted, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que, en la Vía Especial y en ejercicio de la Acción del Estado Civil que nos compete, mediante el presente escrito venimos a solicitar la Disolución del vínculo matrimonial mediante el Divorcio Voluntario que nos une por así convenir a nuestros intereses.

Fundándonos para ello en las siguientes consideraciones de "Hecho" y de "Derecho".

“H E C H O S”

1.- Con fecha 13 de Octubre del 2012 ante el C. Oficial No.2 del Registro Civil de Lerma, México, contrajimos Matrimonio Civil bajo el régimen de Sociedad Conyugal, como lo demostramos con el original del Acta de Matrimonio que nos permitimos acompañar **(ANEXO UNO)**.

2.- De dicha unión matrimonial hemos procreado a un hijo de nombre; **ALISON SINAÍ** de apellidos **GARCÍA JAIME**, como lo justificamos con la copia certificada del Acta de Nacimiento que nos permitimos acompañar a la presente **(ANEXO DOS)**

3.- Para los efectos de la Jurisdicción y Competencia nos permitimos manifestar para todos los efectos legales correspondientes que último domicilio conyugal lo establecimos en la Vivienda marcada en la calle 5 de Mayo, Numero 7 de la Comunidad de San Francisco Xochicuauhtla, perteneciente al Municipio de Lerma de Villada, México

4.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo: 4.102 del Código Civil vigente en el Estado de México, nos permitimos acompañar el Convenio respectivo **(ANEXO TRES)**.

“D E R E C H O”

Fundan la presente en cuanto al fondo del asunto lo dispuesto en los Artículos: 4.88, 4.89, 4.101, 4.102, 4.103, 4.110, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado de México.

En cuanto al Procedimiento tienen aplicación los Artículos: 1.1, 1.2, 1.4, 1.10 fracción I, 1.28, 1.29, 1.30 fracción I, 1.42 fracción XII, 1.77, 1.78, 2.275, 2.276, 2.277, 2.278, 2.284, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con este escrito y anexos que acompañamos, solicitando la Vía Especial la Disolución del vínculo matrimonial que nos une.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente y señalar día y hora para que tenga verificativo la Junta de Avenencia en términos de ley, con citación del C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado.

TERCERO.- En su oportunidad dictar la Resolución correspondiente que declare disuelto nuestro vínculo matrimonial y una vez que cause ejecutoria enviar copias certificadas de la misma al C. Oficial número 2 del Registro Civil de Lerma, México, mediante oficio para los efectos de que proceda a inscribir la Sentencia de Divorcio, para todos los efectos legales correspondientes.

R E S P E T U O S A M E N T E

Lerma de Villada, a 28 de Julio del 2015

EDUARDO GARCÍA REYES

ITZEL JAIME ISABEL

LIC. LAYLA BEATRIZ MARTINEZ ARROYO

CONVENIO QUE CELEBRAN LOS SEÑORES: EDUARDO GARCÍA REYES E ITZEL JAIME ISABEL, MISMO QUE SE EXHIBIRÁ AL C. JUEZ PRIMERO CIVIL COMPETENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA DE VILLADA, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DEL DIVORCIO VOLUNTARIO Y DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO: 4.102 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

B A S E S

I.- El domicilio que servirá de habitación a la cónyuge divorciante así como a su menor hijo de nombre **ALISON SINAÍ** de apellidos **GARCÍA JAIME** durante el procedimiento, será el que hasta la fecha es el hogar familiar mismo que se localiza en la Vivienda marcada en la calle 5 de Mayo, Numero 7 de la Comunidad de San Francisco Xochicuauhtla, perteneciente al Municipio de Lerma de Villada, México; por lo que respecta al domicilio del cónyuge este será el ubicado en la Calle San Padreo número 136 del Pueblo de Santa María Atarasquillo perteneciente a este Municipio y Distrito Judicial.

II.- Convienen los cónyuges divorciantes que durante el procedimiento ninguno pagará al otra cantidad alguna por concepto de alimentos.

III.- Convienen los cónyuges divorciantes que su menor hijo de nombre: **ALISON SINAÍ** de apellidos **GARCÍA JAIME** quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre: **ITZEL JAIME ISABEL**, precisamente en el domicilio ubicado en la Vivienda marcada en la calle 5 de Mayo, Numero 7 de la Comunidad de San Francisco Xochicuauhtla, perteneciente al Municipio de Lerma de Villada, México.

IV.- Los cónyuges convienen que el cónyuge divorciante **EDUARDO GARCÍA REYES** convivirá con su menor hijo **ALISON SINAÍ** de apellidos **GARCÍA JAIME** a partir de las nueve horas y hasta las dieciocho horas del domingo de cada semana, acudiendo al domicilio ubicado en la Vivienda marcada en la calle 5 de Mayo, Numero 7 de la Comunidad de San Francisco Xochicuauhtla, perteneciente al Municipio de Lerma de Villada, México, para llevárselo y devolverlo en las horas señaladas.

En cuanto a los periodos vacacionales de semana santa, verano y fin de año serán al 50% para cada uno de ellos, quienes en su momento se pondrán de acuerdo a quien le corresponde el primer periodo.

Respecto al cumpleaños del menor, la convivencia será alternada para cada uno de los cónyuges divorciantes, de igual forma para cuando sea el cumpleaños de uno de los cónyuges, el menor convivirá con cada uno de ellos, lo mismo sucederá el día de la madre o del padre de todos los años.

V.- Los alimentos para el menor **ALISON SINAÍ** de apellidos **GARCÍA JAIME** serán cubiertos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el Divorcio por su

señor padre **EDUARDO GARCÍA REYES** y será la cantidad equivalente a un 30% del sueldo que percibe de manera mensual, la cual se incrementará de acuerdo al incremento del salario de manera anual, pensión que estará vigente hasta que el menor cumpla la mayoría de edad, contraiga matrimonio o en su caso adquiera una profesión u oficio que le permita satisfacer sus propias necesidades.

VI.- La forma de garantizar los alimentos del menor **ALISON SINAI** de apellidos **GARCÍA JAIME**, el señor padre **EDUARDO GARCÍA REYES** será a través de un pagaré que garantiza los alimentos por el plazo de seis meses, mismo que se exhibirá en el momento procesal oportuno.

VII.- Tomando en cuenta que nuestro matrimonio fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal y que durante su vigencia no adquirimos ningún bien, no ha lugar a liquidar la sociedad conyugal.

R E S P E T U O S A M E N T E

Lerma de Villada, a 28 de Julio del 2016

EDUARDO GARCÍA REYES

ITZEL JAIME ISABEL

LIC.

2.3.2.2 DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO

A este respecto, el Código Civil vigente en nuestra entidad federativa refiere lo siguiente:

Divorcio administrativo

Artículo 4.105. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal.

Ratificación de solicitud y exhortación

Artículo 4.106. El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, habiendo cumplido los requisitos y seguido el procedimiento que enuncia el reglamento de la materia, los declarará divorciados y levantará el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Divorcio administrativo sin efectos

Artículo 4.108. El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

Es el solicitado por mutuo acuerdo ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados.

Es necesario mencionar, que el primero de los divorcios que se indican es una acción unipersonal es decir que este puede ser solicitado por uno de los cónyuges, en el cual hace la propuesta a través del convenio al otro cónyuge de los puntos primordiales que contempla el convenio respectivo, mientras que en el divorcio voluntario por mutuo consentimiento ya sea Judicial o Administrativo la solicitud es de manera conjunta, es decir ambos cónyuges firman la solicitud así como el convenio que exhiben a la misma.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio voluntario

Artículo 4.109. En el divorcio voluntario se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sólo cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cualquiera de los cónyuges que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana, durante el matrimonio, y

II. Cualquiera de los cónyuges que, por su condición o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos.

Este derecho se disfrutará mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato.

Anotación en el Registro Civil

Artículo 4.110. De la resolución que decrete el divorcio, el Juez remitirá copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que a costa de los interesados se realicen los asientos correspondientes.

De la escritura pública en que conste el convenio de divorcio ante Notaria o Notario, la propia fedataria o fedatario remitirá copia certificada al Registro Civil para que a costa de los interesados, se realicen los asientos correspondientes.

2.3.2.3 DIVORCIO NOTARIAL

A este punto sobre el divorcio notarial el Código Civil vigente en nuestra entidad federativa refiere lo siguiente:

Divorcio ante Notaría Pública

Artículo 4.89 bis. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante Notaría Pública, para que a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública disuelvan el vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la hubiere.

CAPÍTULO TERCERO

JUICIO ORDINARIO CIVIL

Atendiendo al contenido del presente trabajo, considero importante hacer mención del juicio ordinario civil, por ser la base fundamental de cualquier juicio que contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles, ya que en párrafos posteriores hablaremos de la sustanciación del juicio sobre las controversias familiares, para lo cual iniciaremos mencionando el concepto de juicio, fase postulatoria, la fase de conciliación y depuración procesal, fase probatoria, la fase pre conclusiva (alegatos) y la fase conclusiva.

3.1 CONCEPTO DE JUICIO

En el presente punto se abordarán temas basados en el juicio ordinario civil para esto, es importante definir que es un juicio, para lo cual, la palabra juicio se deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus* derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.⁴⁰

Asimismo, el juicio ordinario es aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que solo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 2.107 nos menciona que en el juicio ordinario se tramitarán todas las acciones que no tengan un procedimiento específico.

3.2 FASE POSTULATORIA

En esta etapa se fija la litis, es decir, las partes plantean el litigio ante el juzgador, cosa que se logra fundamentalmente, mediante la presentación de la demanda y su respectiva presentación.⁴¹

Con esta fase el actor pone a trabajar al órgano jurisdiccional (juzgado), con su escrito de demanda en el cual hace valer sus pretensiones y una vez que se encuentra

⁴⁰ Eduardo Pallares, Diccionario De Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Séptima Edición, Pág. 460

⁴¹ Manual Del Justiciable, Elementos De Teoría General Del Proceso, Suprema Corte De Justicia De La Nación. Pág. 31

presentada y admitida la demanda, el juez ordena el emplazamiento al demandado y le concede normalmente un término de nueve días para que conteste la misma y de ser necesario formule sus excepciones y defensas; así como si tiene elementos el demandado podrá reconvenir alguna acción dentro del mismo escrito de la contestación de la demanda y como consecuencia del planteamiento de la reconvenición, el actor principal adquiere nombre de actor reconvenido y el demandado principal demandado reconvencionista.

3.2.1 DEMANDA

Para proporcionar el concepto de demanda considero prudente retomar lo que al respecto nos indica la doctrina:

JOAQUÍN ESCRICHE en su Diccionario Razonado De Legislación Civil, Penal, Comercial Y Forense, indica que “*es la petición que se hace al juez para que mande dar, pagar o hacer alguna cosa; se puede hacer de palabra o por escrito*”.⁴²

JOSÉ OVALLE FAVELA en su libro de Derecho Procesal Civil define “*a la demanda como el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo, en parte Actora o en Demandante inicia el acto de la acción de su pretensión ante el órgano Jurisdiccional*”.⁴³

La demanda es un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal, con ella nace el proceso.

Así también con la demanda da inicio el ejercicio de la acción, el cual continua a lo largo del desarrollo del proceso y en este ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también, en ejercicio de la acción el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula su Alegatos e interpone medios de impugnación.

⁴² Escriche Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, Porrúa, 1998, Pág. 160

⁴³ Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil, novena edición, Oxford, 2003.

De igual manera con la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA

Por tratarse de una investigación la cual está encaminada para aplicase dentro del territorio de todos los distritos judiciales que están dentro de nuestra entidad federativa (Estado de México), considero de manera atinada retomar lo que al respecto contempla el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México el cual dice lo siguiente:

Artículo 2.108. Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

- I. El Juzgado ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos; V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;
- VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.⁴⁴

EFFECTOS DE LA DEMANDA

La doctrina refiere que con la presentación de toda demanda trae como consecuencia los siguientes efectos:

1.- Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios. Exige que la demanda haya sido notificada para que se pueda interrumpir la prescripción. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que basta con solo la presentación de la demanda para que este efecto se produzca.

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Pág. 241

2.- Señalar el principio de la instancia. con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia, aquí la palabra instancia se emplea para significar grado de conocimiento dentro del proceso y no como promoción o gestión ante las autoridades.

3.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA PRESENTACIÓN DE TODA DEMANDA

JOSÉ OVALLE FAVELA en su libro de Derecho Procesal Civil refiere que una vez que ha sido presentada la demanda en el juzgado, el juez puede dictar su resolución en tres sentidos.

AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Este auto es dictado en virtud de que el juez considera, de que la demanda reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios por lo que ordena el emplazamiento del demandado. Aquí el juicio sigue su curso normal, la demanda ha sido admitida por ser eficaz, esto no significa que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor solo resolvió sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación y eficacia; esto deberá hacerlo hasta que dicte sentencia.

AUTO DE PREVENCIÓN DE LA DEMANDA: Este auto es dictado por el juez previniendo al demandante cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con el artículo 2.109 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; realizada la aclaración o corrección, el juez deberá admitir la demanda. La prevención debe ser hecha solo una vez y de manera verbal; el juez, debe de señalar en concreto los defectos de la demanda.

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA: Este auto es dictado por el juez cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables: por ejemplo, que el juez sea incompetente, que la demanda se entable por una vía procesal inadecuada o en su caso no se dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención objeto del acuerdo inicial de la demanda.⁴⁵

⁴⁵ Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil, novena edición, Oxford, 2003.

3.2.2 EMPLAZAMIENTO

Acto procesal que se debe realizar conforme lo marca la ley ya que es, el cimiento fundamental de todo juicio, que si no se practica la diligencia como lo establece la norma jurídica, el procedimiento se vería afectado de nulidad.

EDUARDO PALLARES, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, respecto al emplazamiento dice, que significa *“el acto de emplazar, esta palabra a su vez, quiere decir; dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado.”*⁴⁶

JOSÉ OVALLE FAVELA en su libro Derecho Procesal Civil, refiere que “es el acto procesal ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado, la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste.”

TIPOS DE EMPLAZAMIENTO

EMPLAZAMIENTO PERSONAL: Este emplazamiento se realiza a través del notificador del juzgado correspondiente o del funcionario que autorice el juez.

El artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México al respecto nos dice:

“Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado y encontrándolo presente, en la primera busca el notificador previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.”

⁴⁶ Pallares Eduardo, Diccionario De Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Séptima Edición, Pág. 333

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS: Este se practica cuando el actor manifiesta ignorar el domicilio de su contraparte. Hay que tener presente de que si en la habitación del demandado no se puede realizar el emplazamiento, se puede practicar en el lugar donde el demandado tenga el principal asiento de sus negocios y en su defecto, puede realizarse en el lugar donde este se encuentre.

El artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México al respecto nos dice:

“Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

El Secretario fijará además en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín.

El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal.”

EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 2.114 nos dice:

- I. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;

- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó; IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.

NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

Los defectos del emplazamiento debido a las graves consecuencias que acarrea constituyen una de las violaciones procesales de mayor magnitud, por eso; el realizado sin cumplir los requisitos analizados debe ser declarado nulo, incluso de oficio cuando le falta alguna de sus formalidades esenciales ya que, ello con lleva que el demandado quede sin defensa. Es importante destacar que las nulidades de actuaciones por defectos del emplazamiento deben cumplir los lineamientos siguientes:

1.- Se consideró de previo y especial pronunciamiento; por tanto, suspenda el procedimiento en lo principal hasta que se determina la invalidez del mismo en su caso.

2.- Puede hacerse valer en cualquier momento incluso en el tribunal de apelación, antes de que el Juez haga la declaración de rebeldía al no contestarse la demanda, debe revisar el emplazamiento y si encuentra que no se hizo debidamente debe ordenar su reposición e imponer al notificador una corrección disciplinaria, cuando aparezca responsable.

3.- No se convalida por el lapso de tiempo, aunque la parte demandada se hubiere hecho convalidadora de una actuación posterior.

4.- Es de orden público, por los que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó debidamente.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 1.187 nos dice:

Quando una notificación se hiciere en forma distinta a la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN

El significado gramatical de la palabra notificación es, lisa y llanamente, “*acción y efecto de notificar*”.⁴⁷ Por su parte el vocablo notificar proviene del latín *notificare*, y es un verbo transitivo que significa “*hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso*”. Esta aceptación es prácticamente la que aplica para la materia procesal.⁴⁸

Ciertamente se puede decir que una notificación es el medio de comunicación procesal, revestido de ciertas formalidades y ejecutado de diversas maneras, por el que una autoridad jurisdiccional hace saber, a las partes o a terceros, un acto procesal.⁴⁹

Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.⁵⁰

CONCEPTO DE CITACIÓN

Es acción de citar.

Es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato de juez o tribunal, para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial.

Según el tratadista **EDUARDO PALLARES** en su libro denominado Diccionario de Derecho Procesal Civil nos dice que la citación, es el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración.

Llamamiento judicial que se hace por escrito, personalmente o no, a una persona sea o no parte en determinado litigio, para que comparezca en el día, hora y forma

⁴⁷ Diccionario De La Real Academia Española, 23.ª Edición 2014, Voz “Notificación” Op. Cit., T. II, Pág. 1449.

⁴⁸ Manual Del Justiciable, Elementos De Teoría General Del Proceso, Suprema Corte De Justicia De La Nación, Pág.65

⁴⁹ Pallares Eduardo, Diccionario De Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Séptima Edición, Pág. 154

⁵⁰ Ídem Pág. 154

consignados en aquél, a fin de realizar algún acto a que está obligado o del que puede resultarle algún perjuicio en caso de incompetencia.⁵¹

3.2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EDUARDO PALLARES en su “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, refiere que contestación significa, el escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda y da respuesta a esta.

Es el acto procesal que debe realizarse con posterioridad al emplazamiento en virtud del cual el demandado dentro del plazo que marca la ley, de manera expresa comparece a juicio ya sea allanándose, con las pretensiones del demandante o manifestando lo que a su derecho conviene en relación con los hechos y pretensiones expresadas por el actor en su demanda y oponiendo las excepciones y defensas que tuviere(defendiéndose), en el entendido de que si no lo hace se le tendrá presuntivamente (fictamente) con forme (confeso) con la misma.⁵²

SUJETOS QUE ESTÁN FACULTADOS PARA FORMULAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- Toda persona que conforme a la ley este en pleno ejercicio de sus derechos civiles; puede comparecer por propio derecho o por medio de representantes o apoderados.

2.- Los ausentes o ignorados pueden comparecer a juicio por medio de sus representantes legítimos si la diligencia es urgente a criterio del juez pueden ser representados por el Ministerio Público.

3.- En lo individual o un grupo de personas (litis consorcio), en caso de que dos o más personas hayan sido demandadas por una misma persona (litis consorcio pasivo), deben litigar unidas y bajo una misma representación.

⁵¹ Ídem, Pág.154

⁵² Ídem, Pág. 190

4.- El gestor judicial. Antes de ser admitidos debe de otorgar la fianza que señale el juzgador, la cual ha de ser suficiente para responder sobre lo juzgado, sentenciado y los perjuicios que pudiera causar.

ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO

ALLANAMIENTO

El allanamiento es una conducta auto compositiva propia del demandado, en virtud de la cual este se somete a las pretensiones del actor. El demandado se allana cuando acepta las pretensiones del actor.

Características del allanamiento:

1) Puede realizarse por ambas partes en el proceso. El demandado lo realiza cuando se conforma con las pretensiones contenidas en la demanda y el actor cuando manifiesta su conformidad con la contestación de la demanda.

2) Al efectuarse (el Allanamiento) el juez, sin llevar acabo ningún otro tramite, debe citar a las partes para oír sentencia.

3) El allanamiento judicial expreso que afecta a toda la demanda obliga al juez, a que en su sentencia reduzca las costas y otorgue al deudor un plazo de gracia para el cumplimiento siempre que se haya efectuado el secuestro de bienes para garantizar el pago del adeudo.

CONFESIÓN

Como actitud del demandado frente a la demanda la confesión es la admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos y las partes no pueden confesar el derecho solo se confiesan los hechos.

CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA

Surge cuando transcurrido el plazo conferido para contestar la demanda el demandado no lo hace.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA

El juez debe hacer la declaración de rebeldía sin que media petición de parte.

Trae como consecuencia que se presuman confesados los hechos de la demanda. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia ha señalado que la presunción de tener por confesados los hechos de la demanda, por sí misma no constituye prueba plena ni puede tenerse como suficiente para que por sí sola se considere acreditada la acción ejercitada, ya que únicamente es un indicio, por lo que debe ser administrada con otros medios de prueba que la favorezcan.

Se tiene por contestada la demanda en sentido negativo cuando se trate de asuntos.

Quando son asuntos que afecten las relaciones familiares;

Quando es un asunto del Estado Civil de las personas;

Quando es un asunto en donde se ventilen cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para casa habitación, si el demandado es inquilino;

Si es un asunto en el cual el emplazamiento se realizó por edictos.⁵³

RECONOCIMIENTO

En la doctrina procesal se considera al reconcomiendo como la admisión y la aceptación del derecho. El reconcomiendo se distingue de la confesión en que esta recae sobre los hechos y aquel sobre el derecho; y del allanamiento en que este último es una aceptación de las pretensiones del actor, mientras que el reconocimiento concierne a la aplicabilidad de los preceptos legales invocados por el actor, admisión que no conduce necesariamente a la aceptación de las pretensiones, las cuales, no obstante, al reconocimiento del derecho aplicable, todavía pueden ser discutidas.

DENUNCIA DEL LITIGIO A UN TERCERO

Como actitud del demandado frente a la demanda, consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento a un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada al juicio. La denuncia de litigio se justifica en los casos en que

⁵³ Carnelutti Francesco, Lecciones De Derecho Procesal Civil, Vol. III, Pág. 253

el tercero al que se denuncia el pleno y se llama a juicio, tiene alguna responsabilidad jurídica en la obligación o el derecho real reclamados por el actor. Así, por ejemplo, cuando el fiador es demandado por el acreedor, aquel puede pedir al juez que denuncia el pleito al deudor principal, para que este rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicara la sentencia que se pronuncie en contra del fiador.

De manera similar, la persona que tenga la posesión derivada de un bien y sea demandada en un juicio reivindicatorio para que entregue la posesión de dicho bien al actor, puede declinar la responsabilidad del juicio designado al poseedor que lo sea a título de dueño. Así mismo, el adquirente de un bien cuya propiedad o posesión le sea demandada en un juicio, debe pedir al juez que tal juicio le sea denunciado al enajenante obligado a la evicción, emplazándolo para que comparezca como demandado principal. El adquirente demandado primeramente debe de proporcionar el domicilio del enajenante obligado a la evicción o, en caso de que ignore el domicilio de este promover su emplazamiento mediante edictos, exhibiendo el importe de la publicación de los respectivos edictos.

NEGACIÓN DE LOS HECHOS

La parte demanda puede limitarse a negar que los hechos afirmados por el actor sean ciertos. Esta actitud de negación de la veracidad de los hechos, que se aduce para oponerse a las pretensiones del actor tiene fundamentalmente dos consecuencias.

1.- En primer lugar, evita que se produzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados por el actor en su demanda.

2.- En segundo término, impone al actor la carga de probar los hechos negados expresamente por el demandado tomando en cuenta que la carga de la prueba corresponde al que afirma los hechos y no al que los niega.⁵⁴

⁵⁴ Ibidem, Pág. 288

NEGACIÓN DEL DERECHO

De manera similar a la actitud de negar los hechos y regularmente como consecuencia de tal actitud el demandado puede negar también la existencia de los derechos reclamados por el actor.

En la práctica procesal mexicana la actitud de negar los derechos reclamados por la parte actora se concreta en la denominada excepto *sine actione agis* o excepción de falta de acción, que consiste, precisamente en la negación que el demandado formula de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio.

3.2.4 RECONVENCIÓN

EDUARDO PALLARES, en su “Diccionario de Derecho Procesal Civil” define a la reconvencción diciendo que; es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda y corresponde al demandado, el derecho de contrademandar; es decir, ejercitar en ese mismo litigio, la facultad de pedir protección jurídica contra el actor, por otros hechos de los cuales resulte la violación o menoscabo de su derecho.⁵⁵

TIEMPO EN QUE HA DE EFECTUARSE LA RECONVENCIÓN

De acuerdo al artículo 2.118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al respecto nos manifiesta lo siguiente:

Artículo 2.118. El demandado que oponga reconvencción, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación.

Características

La reconvencción no es una defensa o una excepción sino el planteamiento de un nuevo debate que a instancia del demandado y por economía procesal se ventila dentro del mismo juicio, siempre que satisfaga los requisitos siguientes:

⁵⁵ Eduardo Pallares Diccionario De Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Séptima Edición, Pág. 254

1.- Se interponga en el momento de dar contestación a la demanda.

2.- Las pretensiones sean conexas a las del actor en lo principal derivándose de una misma causa y existiendo identidad de partes (el demandado reconvenicional necesariamente tiene que ser el actor en lo principal).

3.- La materia de las pretensiones planteadas y su cuantía se encuentren dentro de la competencia del tribunal que conoce el juicio principal.

4.- La vía en la que el actor reconvenicional debe plantear sus pretensiones sea la misma que siga el juicio en lo principal.⁵⁶

Requisitos: la reconvenición debe de satisfacer los requisitos exigidos para toda la demanda, siempre que le sean aplicables y que son:

1. Nombre del actor reconvenicionista: tomándose en cuenta que solo puede iniciarlo quien tiene interés en que la autoridad judicial declare, constituya un derecho o imponga una condena y que se puede promover por propio derecho o por medio de sus representantes o apoderados.

2. Domicilio para oír notificaciones: el cual debe indicarse desde el momento de dar contestación a la demanda, ya que conforme a la ley las partes de su primer escrito deben señalar el domicilio, teniendo que estar ubicado dentro del lugar del juicio, ya que en caso contrario las siguientes notificaciones, incluso las de carácter personal, le surtirán efecto por Boletín Judicial.

3. Clase de acción: debiendo tomarse en cuenta que la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija y su título y causa.

4. Nombre del demandado reconvenicional: el cual debe ser el actor en lo principal.

⁵⁶ http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_07.pdf, 10/09/2020

5. Nombre del o de los demandados reconvenionales: que necesariamente deben ser el actor o los actores en lo principal.

6. Objeto u objetos que se reclaman: con sus accesorios.

7. Hechos en los que el actor reconvencionista funda su petición: numerándolos y narrándolos con claridad y precisión para que el demandado reconvenicional pueda preparar su contestación.

8. Fundamentos de derecho: procurando citar los preceptos legales, principios jurídicos aplicables y transcribiendo las tesis jurisprudenciales existentes.

9. Firma del actor reconvencionista o de su representante legítimo: y si no supiera o no pudiera firmar, deberá poner su huella digital firmando otra persona en su nombre y a su ruego; en el documento tiene que indicarse tal circunstancia.

10. Firma del abogado que asesora al interesado y la indicación del número de su cédula profesional: preferentemente, a efecto de que pueda acreditarse plenamente sin intervención para el caso de condenación en costas.

3.3 FASE DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL

Es el acto procesal que se lleva a cabo una vez contestada la demanda, acusada la rebeldía por no hacerlo o contestada la reconvenición, en donde primero el Tribunal examina la legitimación de las partes cuando las mismas no actúan por su propio derecho sino a través de apoderados y representantes, posteriormente; procura su conciliación proponiéndoles alternativas de solución, a efecto de que los contendientes lleguen a un convenio que resuelva las diferencias sometidas a proceso, el cual una vez aprobado por el tribunal, se elevara a la categoría de cosa juzgada y para el caso de que no hubiera podido conciliarlas depura el conocimiento examinando y resolviendo las excepciones procesales no subsanables por los interesados, todo ello con la finalidad de dar por terminada la controversia o continuar el juicio sin vicios hasta su desenlace.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en sus artículos del 2.121, al 2.124 refiere lo siguiente:

Artículo 2.121. En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvencción, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes en la que el Juez obligatoriamente precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta e invitará a las partes a una conciliación.

Artículo 2.122. Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambas las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 2.123. Si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada.

Artículo 2.124. No habiéndose obtenido la conciliación, el Juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente.

3.4 FASE PROBATORIA

Como su nombre lo indica, en esta etapa se ofrecen, admiten y se desahogan las pruebas.

CONCEPTO DE PRUEBA

Es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

CONCEPTO DE MEDIOS DE PRUEBA

Son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones como son las declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con claridad entre la persona sujeto de prueba y su conducta medio de prueba, así por ejemplo los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas tales como formular declaraciones o dictámenes tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso, pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 1.250 refiere: Para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

El artículo 1.265 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México reconoce como medio de prueba los siguientes:

Medios de prueba

Artículo 1.265. Se reconocen como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Dictámenes periciales;
- IV. Inspección judicial;
- V. Testigos;
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;
- VIII. Informes de autoridades;
- IX. Presunciones.

PLAZO PROBATORIO

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en su artículo 2.126, 2.127 y 2.133 al respecto nos dice:

Artículo 2.126. En la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten y el negocio exige prueba, el Juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes o de que se notifique el auto.

Plazo probatorio en juicios del estado civil

Artículo 2.127. En los juicios referentes al estado civil, el Juez en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvención, en su caso, abrirá el juicio a prueba en los mismos términos que el artículo anterior.

Plazo supletorio o complementario de prueba

Artículo 2.133. Sólo podrán practicarse después de vencido el plazo de desahogo las pruebas que ofrecidas en tiempo no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente. En estos casos el Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un plazo hasta de cinco días. Ese auto no es recurrible.

3.5 FASE PRECONCLUSIVA (ALEGATOS)

Son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatorias, con el fin de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

BECERRA BAUTISTA en su libro de “El Proceso Civil En México” nos dice que los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

CONTENIDO DE LOS ALEGATOS

Los alegatos deben contener en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos.

En segundo término, en los alegatos las partes deben de intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y en su opinión, probados.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

FORMA DE LOS ALEGATOS: la doctrina refiere que los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita, pero el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México en su artículo 2.141 al respecto nos dice lo siguiente:

Artículo 2.141. Concluido el plazo de desahogo de pruebas dentro de los tres días siguientes las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

CITACIÓN PARA SENTENCIA

Es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 2.143 menciona lo siguiente:

Artículo 2.143.- concluido el plazo para alegar se dictará sentencia.

Entre los efectos de la citación para sentencia podemos enumerar los siguientes:

1.- En primer término, como se desprende de la noción expuesta, la citación para sentencia tiene como efecto dar por terminada la actividad procesal de las partes en la

primera instancia, por lo que aquellas ya no podrán promover nuevas pruebas y formular nuevos alegatos.

2.- En segundo lugar, si bien las partes no podrán recusar al juzgador antes de diez días de dar principio a la audiencia de pruebas y alegatos, si podrán hacerlo después de la citación, en caso de que cambien la persona física que tenga a su cargo el juzgado. Por este motivo se exige que, cuando haya cambios en el personal del juzgado después de la citación para sentencia se haga saber tales cambios a las partes.

3.- Después de la citación para sentencia ya no podrá operar la caducidad de la instancia, ya que esta solo puede decretarse desde el emplazamiento hasta que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Por último el juzgador deberá pronunciar la sentencia definitiva.

3.6 FASE CONCLUSIVA (SENTENCIA)

El doctrinario **FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS VACA** en su libro de “Derecho Procesal Civil”, cita al tratadista **EDUARDO COUTURE** quien distingue dos significados de la palabra sentencia como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez como documento la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.⁵⁷

Por su parte **EDUARDO PALLARES** en su “Diccionario jurídico” retoma la definición de **CHIOVENDA**, quien indica que es la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado.

También el autor antes mencionado retoma respecto mediante el concepto de sentencia lo que dice Manresa y Navarro quienes dicen que “es el acto solemne que pone

⁵⁷ Derecho Procesal Civil Teoría Y Clínica /Segunda Edición Francisco José Contreras Vaca Pág. 263

fin a una contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones qué han sido objeto del pleito.”⁵⁸

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS:

Por su finalidad las sentencias se dividen en:

SENTENCIA DECLARATIVA: es aquella que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.

SENTENCIA CONSTITUTIVA: es aquella que constituya o modifique una situación o relación jurídica.

SENTENCIA DE CONDENA: es aquella que ordene una determinada conducta a alguna de las partes.⁵⁹

Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, esta suele clasificarse en estimatoria, en el caso del juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte, y desestimatoria en el caso contrario por su función; en el proceso la sentencias suelen clasificarse en:

INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS: las primeras son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a este. Las sentencias definitivas son consideradas como verdaderas sentencias y las interlocutorias por no referirse a la controversia principal sino a un incidente deberían ser consideradas como autos.

POR SU IMPUGNABILIDAD: también se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según que sean o no susceptibles de impugnación, de acuerdo con este criterio la sentencia definitiva es aquella que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. En cambio, la sentencia firme es

⁵⁸ Pallares Eduardo, Diccionario De Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Séptima Edición, Pág. 720

⁵⁹<http://apuntesdederechoprocesalcivil.blogspot.com/2013/10/unidad-19-sentencia-y-cosajuzgada.html>, 10/09/2020

aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, distinguen dos clases de requisitos de las sentencias: los requisitos externos formales y los requisitos internos o sustanciales, pero a nosotros nos interesan los mencionados en segundo término.

REQUISITOS EXTERNOS O FORMALES: son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento, así pues las sentencias deben de tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie (preámbulo) los nombres de las partes contendientes y el carácter con el que se litiguen así como el objeto del pleito, todos estos requisitos como puede observarse se refieren a los datos de identificación del proceso en el cual se pronuncia la sentencia.⁶⁰

REQUISITOS SUSTANCIALES: los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen llano al documento, sino al acto mismo de la sentencia. De acuerdo con *De Pina y Castillo Larrañaga*, los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

CONGRUENCIA: Las sentencias deben ser claras precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

MOTIVACIÓN: El artículo 16 Constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos y particulares o gobernados. Se trata de dos deberes el de motivar y el de fundar el acto.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el

⁶⁰ Derecho Procesal Civil Teoría Y Clínica /Segunda Edición Francisco José Contreras Vaca Pág. 265

proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración determine los hechos en que funda su resolución. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que “Pesa en el Juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas”.

Por otro lado, el deber de fundar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 Constitucional. El último párrafo de este precepto establece “En los Juicios del Orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho”.⁶¹ Pero el deber de fundar en derecho las sentencias no se cumple con solo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundar en derecho exige además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

EXHAUSTIVIDAD: *“el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes”*.⁶²

ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA: en la exposición de la estructura formal de la demanda, se recordó la estructura formal de la sentencia y su paralelismo con la primera. Esta estructura formal de la sentencia compuesta del preámbulo (datos de identificación del juicio), los resultandos (descripción del desarrollo concreto del proceso), los considerandos (valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamiento jurídico) y los puntos resolutivos (expresión concreta del sentido de la decisión).

⁶¹ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

⁶² Derecho Procesal Civil Teoría Y Clínica /Segunda Edición Francisco José Contreras Vaca Pág. 267

LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS SE FORMULARÁN EXPRESANDO:

1.- El lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, el carácter con quien litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto del pleito.

2.- En párrafos separados que principiaron con la palabra resultando, se consignaran con claridad y con mayor concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que la funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. En el último resultando se consignará si se han observado las prescripciones en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubieran cometido.

3.- También en párrafos separados que principiaron con la palabra considerando, se apreciaran los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos u omisiones que merezcan corrección se apreciaran en el último considerando, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4.- Se pronunciará, por último el fallo en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (con claridad y precisión), de manera congruente y fijando las cantidades liquidadas que, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las fallas que se hubieren cometido en el procedimiento.⁶³

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Siguiendo la que podría considerarse como tendencia tradicional sostiene que los efectos principales de la sentencia son tres:

⁶³<http://apuntesdederechoprocesalcivil.blogspot.com/2013/10/unidad-19-sentencia-y-cosajuzgada.html>, 10/09/2020

1. LA COSA JUZGADA;

2. LA LLAMADA ACTION JUDICATI (o facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable),

3. LAS COSTAS PROCESALES. Y distinguen dos significados de la cosa juzgada: en sentido formal, la cosa juzgada significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se allá dejado de transcurrir el término señalado para interponerlo”; en sentido sustancial o material, afirman siguiendo las palabras de Chiovenda que la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia.⁶⁴

SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA: al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.210 nos dice lo siguiente:

Artículo 1.210. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admiten ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido no se expresen agravios o se desista el interesado del recurso;

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.

En los casos de las fracciones I y III, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley.

En los casos de la fracción II se requiere declaración a petición de parte, excepto por desistimiento que lo hará el Tribunal ante quien se presente. La declaración se hará por el Tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso.

Concluyo manifestando que, de acuerdo a lo plasmado en el presente capítulo, es importante el contenido del mismo por la razón de que como se dejó dicho al inicio del presente, contiene los elementos fundamentales para la sustanciación de todo juicio

⁶⁴ Derecho Procesal Civil Teoría Y Clínica, Segunda Edición, Francisco José Contreras Vaca, Pág. 268

ordinario civil, mismo que sirve como de aplicación supletoria para cualquier acción o juicio intentada.

CAPÍTULO CUARTO

CONTROVERSIA FAMILIAR

En el presente capítulo principalmente estará sustentado lo que al respecto contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, principalmente en su Libro Quinto denominado “De las Controversias Sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar”, en el cual iniciaremos analizando el concepto de controversial en el orden familiar, por qué son de orden público las controversias del orden familiar, así como su sustanciación.

4.1 CONCEPTO DE CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR

El doctrinario Francisco José Contreras Vaca define en su libro denominado Derecho Procesal Civil al respecto a la controversia del orden familiar como “*el proceso especial mediante el cual el tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve de manera pronto y expedita, los problemas familiares que requieren intervención judicial*”.

65

4.2 LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES SON DE ORDEN PÚBLICO

En cuanto a este punto el doctrinario Francisco José Contreras Vaca antes citado, refiere lo siguiente en cuanto a el por qué las controversias familiares se consideran de orden público, refiriendo que debido al interés del Estado por preservar el grupo familiar, considerado como la base de la integración de la sociedad, los problemas que lo afectan se estiman de orden público y en consecuencia, las disposiciones legislativas que lo regulan y tienden a lograr su conservación (normas sustantivas, son renunciables e intransigibles). Es importante destacar que lo anterior se refieren a las normas sustantivas que regulan la integración familiar, ya que como es sabido que la totalidad de las normas del proceso (normas adjetivas o procesales) son de orden público y, por lo mismo, lo realizado en contravención a sus disposiciones, trae como consecuencia la nulidad de lo actuado.

⁶⁵ Derecho Procesal Civil Teoría Y Clínica, Segunda Edición, Francisco José Contreras Vaca, Pág. 427

A este respecto, el segundo párrafo del artículo 5.1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México refiere lo siguiente:

Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros. El juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Desde mi punto de vista considero justo lo que al respecto el doctrinario y nuestra legislación indican, toda vez de que es el estado a través de los órganos jurisdiccionales quien intervienen para hacer valer las controversias del orden familiar, lamentablemente estas controversias deben de hacerse valer a petición de parte.

4.3 CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

En este punto seré breve y lo basaré tomando en cuenta principalmente lo que al respecto sobre las controversias del orden familiar contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Controversias

Artículo 5.2. Se sujetarán a estas controversias:

I. Las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia y las demás relacionadas con el derecho familiar;

II. Las relativas al estado civil de las personas; y

III. La petición de herencia después de la adjudicación respectiva.

Quedan exceptuadas, las controversias relacionadas con el derecho sucesorio.

Considero de suma importancia la protección que les brinda la ley en específico en cuanto al procedimiento que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, a las niñas, niños o adolescentes, respecto a la sustanciación de la controversia, en virtud de que por el tipo de juicio toda vez de que de acuerdo a sus peticiones muy acertadamente el Libro Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que contempla estos juicios, da origen a que el juicio sea de una manera más pronta ante la presencia del juez y se tenga un resultado más rápido y eficaz que en el sistema tradicional que contemplaba nuestra Ley antes de la creación del Libro Quinto, es decir, con la implementación de los juicios orales se tiene una administración de justicia más ágil y rápida que la forma tradicionalista que era la escrita.

Tomando en consideración lo antes mencionado hago mención que en el entendido de todos los parabienes que deben de tener las niñas, los niños y adolescentes en la aplicación de la ley debemos de tener en cuenta lo relativo al beneficio que a este respecto nos menciona nuestra legislación ya antes mencionada, por lo que considero necesario hacer mención de los principios del procedimiento que al respecto la multicitada ley contempla.

Principios del procedimiento

Artículo 5.3. Las controversias se regirán por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y continuidad.

Principios del procedimiento relacionado con niñas, niños o adolescentes

Artículo 5.3 bis. En todo procedimiento de carácter jurisdiccional en el que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez se deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.
- II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

III. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles.

IV. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.

V. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete.

VI. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.

VII. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.

VIII. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva.

IX. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.

X. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.

XI. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

4.4 TRAMITACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

Para poder ejercer el derecho sobre una controversia del orden familiar, se debe de aplicar supletoriamente todas las disposiciones legales previstas para un juicio ordinario civil.

A este respecto el artículo 5.1 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México nos establece lo siguiente:

Reglas de las controversias

Artículo 5.1. Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento.

Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros. El juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Tratándose de asuntos de reconocimiento de paternidad, el juzgador no requerirá nombrar a un tutor a favor del menor, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al del menor.

El juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de niñas, niños y adolescentes y de los padres a gozar de la convivencia familiar, velando en todo momento por el interés superior de aquellos.

DEMANDA

El escrito inicial de una demanda puede ser de manera escrita o por comparecencia personal en caso urgente, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate y en ellas se deben de ofrecer las pruebas respectivas, sin más limitación que no sean contrarias a la moral y estén prohibidas por la ley.

A este respecto la ley adjetiva procesal civil de nuestra entidad federativa refiere lo siguiente:

De la demanda, reconvención y su contestación

Artículo 5.40. La demanda, la reconvención y contestación a éstas, se regularán por lo previsto en el Libro Segundo, en lo que no se oponga al presente capítulo.

En las controversias de la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento no se requerirán formalidades especiales para acudir ante el Juez, y los jueces y tribunales deberán suplir la deficiencia de la queja en sus planteamientos de derecho.

En la demanda, reconvención y contestación a éstas, se ofrecerán las pruebas respectivas.

Además de los medios de prueba que este código establece, las partes podrán ofrecer la declaración de parte, sin más requisitos que los establecidos en este capítulo.

AUTO ADMISORIO

Este debe dictarse en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en el cual puede ser de admisión, prevención o desechamiento, tomando en cuenta que una vez admitida la misma se ordena el emplazamiento y traslado al demandado, admitiendo las pruebas ofrecidas por la parte actora que llenen los requisitos legales.

CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La contestación a la demanda debe de realizarse dentro de los 9 días siguientes al emplazamiento y en ella se han de ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes.

A este respecto nuestra legislación procesal civil establece lo siguiente:

De la demanda, reconvención y su contestación

Artículo 5.40. La demanda, la reconvención y contestación a éstas, se regularán por lo previsto en el Libro Segundo, en lo que no se oponga al presente capítulo.

En las controversias de la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento no se requerirán formalidades especiales para acudir ante el Juez, y los jueces y tribunales deberán suplir la deficiencia de la queja en sus planteamientos de derecho.

En la demanda, reconvención y contestación a éstas, se ofrecerán las pruebas respectivas.

Además de los medios de prueba que este código establece, las partes podrán ofrecer la declaración de parte, sin más requisitos que los establecidos en este capítulo.

AUDIENCIA INICIAL

Una vez que se tiene por contestada la demanda o la reconvención planteada por el demandado principal, de acuerdo al artículo 5.46 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se citará a las partes a la audiencia inicial misma que deberá verificarse dentro del término de cinco (5) días siguientes.

Y para el caso de inasistencia de las partes a la audiencia antes referida, estas se harán acreedoras a una multa en los términos que establece el artículo 1.417 del multimencionado código.

Pero, para el caso de seguir con lo estipulado en la propia ley y no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes a la referida audiencia, se citará a las mismas mediante notificación personal que se hará en el domicilio procesal que tengan señalado para tal efecto ambas partes.

La audiencia inicial se desarrolla en las etapas que indica el artículo 5.50 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, los cuales textualmente nos dice lo siguiente:

Etapas de la audiencia inicial

Artículo 5.50. La audiencia inicial comprenderá:

- I. Enunciación de la litis;
- II. Fase conciliatoria;
- III. Fase de depuración procesal;
- IV. Admisión y preparación de pruebas; y
- V. Revisión de las medidas provisionales.

AUDIENCIA PRINCIPAL

Para tener un panorama concreto retomaremos lo que la doctrina nos refiere aunado a lo que el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad señala en su artículo 5.61.

Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

Llevarse a cabo con o sin la asistencia de las partes.

Los contendientes tienen que presentar a sus testigos y peritos salvo que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no estar en aptitud de hacerlo, en cuyo caso la autoridad judicial deberá citar a los primeros y hacer saber su cargo a los segundos (citándolos, además, para la audiencia respectiva en la que la audiencia respectiva en la que los peritos deberán de rendir su dictamen). Dichas citaciones deben hacerse con el apercibimiento de arresto hasta por 36 horas en caso de que no comparezcan los testigos o peritos sin causa justificada y, en la inteligencia, de que al promovente de la prueba se le deberá imponer una multa a favor de su colitigante que no podrá ser inferior a quinientos pesos ni superior de dos mil pesos (es importante destacar que estas cantidades se actualizan en forma anual, a partir del 10 de noviembre del 2009, de acuerdo a la formula compleja, consistente en precios al consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste, el que lo sustituya). Esa misma multa debe imponerse al oferente de la prueba cuando señale domicilios inexactos de sus testigos con el propósito de retardar el procedimiento sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante.

En caso de que se ofrezca la prueba confesional, las partes deben ser citadas con el apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

El juez y las partes pueden interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos y hacerles las preguntas pertinentes, a menos que los cuestionamientos sean contrarios a la moral o estén prohibidos por la ley.

La sentencia debe pronunciarse de manera breve y concisa en el mismo acto de la audiencia, después de haber oído los alegatos de las partes o dentro de los ocho días siguientes.

Cabe hacer mención que, dentro de las pruebas ofrecidas por las partes en una controversia familiar, independientemente de lo que nuestra legislación procesal contempla en el Título Octavo del Libro Primero, el artículo 5.33 de la ley en mención, contempla la **declaración de parte**, que es la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la parte contraria sobre los hechos y las circunstancias de que se tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia, la cual se desarrollará en base a preguntas directas que se harán en forma interrogativa y podrán no referirse a los hechos propios pero con exactitud y debida claridad, esta probanza se desahogará una vez finalizada la prueba confesional de alguna de las partes, y la misma se tendrá por desierta cuando no se presente el absolvente al desahogo de la prueba confesional.

Desarrollo de la audiencia principal

Artículo 5.61. La audiencia principal se desarrollará de la siguiente manera:

I. Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.

II. Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos.

III. Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica.

IV. El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo, atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en cuestiones que los involucren, su lectura podrá efectuarse de manera resumida.

De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, se citará a las partes para oírla dentro de un plazo de diez días.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito; una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva.

De todo lo anteriormente desarrollado en el presente capítulo, y como lo dejé indicado al inicio del mismo, la sustanciación del juicio sobre controversia familiar se basa, en torno a lo relativo a un juicio ordinario civil, pero claro está, que de acuerdo a lo contemplado en el Capitulo Quinto del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad, el resultado obtenido en la sustanciación de este procedimiento, por ser este su tramitación de manera oral, es más rápido que el juicio ordinario por seguir este su tramitación a través de la manera tradicional que es la escrita.

Para mayor ilustración, me permito presentar a su consideración lo que en la práctica me ha enseñado debiendo formular un juicio de controversia del orden familiar derivado de la disolución del vinculo matrimonial por la vía de divorcio incausado, tomando en consideración como punto fundamental del presente trabajo de investigación, lo cual hago tomando en consideración que es un derecho plasmado por la ley en su artículo 2.377 del código de procedimientos civiles vigente en nuestra entidad, el cual establece que si no hay consenso en los puntos del convenio estos se pueden hacer cumplir a través del juicio de controversia del orden familiar.

EXPEDIENTE: 458/2017
JUICIO SOBRE CONTROVERCIA FAMILIAR
ERIKA GONZALEZ VILCHIS
VS.
JUAN GONZÁLEZ MORA

**C. JUEZ OCTAVO FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO.
P R E S E N T E.**

ERIKA GONZALEZ VILCHIS, por mi propio derecho, y en representación de mis menores hijos **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones las Listas de este H. Juzgado y el Boletín Judicial, y autorizando para que se encarguen de recibirlas en mi nombre y representación aun las de carácter personal los Licenciados **FERNANDO GOMEZ ESTRADA**, conjunta o separadamente, ante Usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que, estando dentro del término que se nos concedió en la segunda audiencia de avenencia practicada el día 17 de agosto del año en curso y al no existir consenso respecto de los puntos del convenio que se propuso de mi parte, con fundamento en el artículo 2.377 del Código adjetivo Civil del Estado de México, por medio del presente escrito en la **VIA DE CONTROVERSA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

Y DEL DERECHO FAMILIAR, vengo a instaurar **DEMANDA EN CONTRA DEL SEÑOR: MIGUEL GONZÁLEZ MORA**, quien puede ser emplazado en su Domicilio; domicilio conocido, San Pedro Totoltepec, Toluca, México, a efecto de que se haga de su conocimiento de la misma del cual le demando las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

- A.** El pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVICIONAL** y en su momento definitiva a que tenemos derecho tanto la promovente como nuestros menores hijos **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ**, la cual **NO DEBE DE SER MENOR A OCHO UNIDADES DE MEDIDA** vigentes en la entidad.
- B.** **LA GUARDA Y CUSTODIA** a que tengo derecho de manera provisional y en su momento definitiva sobre nuestros menores hijos de nombres **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ**.
- C.** **EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** en alguna de las formas establecidas por el artículo 4.143 de la Ley adjetiva Civil de nuestra entidad federativa.
- D.** **EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS** que generen el presente juicio.

H E C H O S

- I.** Con fecha 9 de marzo del año 2013 contraje matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal con el Señor: **MIGUEL GONZÁLEZ MORA**, ante el C. Oficial Número Uno del Registro Civil de Toluca, Estado de México, como lo acredito con la Copia Certificada del Acta de Matrimonio que se encuentra agregada a los autos por haber sido exhibida con mi escrito inicial de Solicitud de Divorcio Incausado bajo el **(ANEXO UNO)**.
- II.** Precisamente durante dicha relación el señor **MIGUEL GONZÁLEZ MORA** y la suscrita procreamos dos hijos de nombres **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ** (Gemelos), quienes actualmente ambos cuentan con una edad de 6 años respectivamente, lo cual se acredita con las Copia Certificadas de las Actas de Nacimiento que se encuentra agregada a los autos por haber sido exhibida con mi escrito inicial de Solicitud de Divorcio Incausado bajo el **(ANEXO DOS Y TRES)**.
- III.** Para efectos de la competencia me permito señalar que el último domicilio conyugal de la promovente con mi ex esposo **MIGUEL GONZÁLEZ MORA** fue el ubicado en calle Centenario Norte, San Pedro Totoltepec, perteneciente al Distrito Judicial de Toluca, México.

- IV. En fecha 17 de agosto del año en curso, se decretó la disolución del vínculo matrimonial, ejerciendo la promovente la guarda y custodia de nuestros menores hijos **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ**, precisamente en el domicilio ubicado en la calle de Hermenegildo Galeana, San Miguel Totoltepec, perteneciente al Municipio y Distrito Judicial de Toluca, México.
- V. Me permito manifestar a su Señoría que en un principio nuestro matrimonio fue llevado con total armonía como una familia, pero conforme el tiempo fue pasando comenzamos a tener muchas diferencias por incompatibilidad de caracteres, llegando a las agresiones que el Señor **MIGUEL GONZÁLEZ MORA** ejercía en mi contra de manera verbal y física toda vez que me golpeaba al igual que a mis menores hijos por lo que ponía en riesgo la integridad física y moral tanto de mi persona como de mis menores hijos, debido a que el Señor **MIGUEL GONZÁLEZ MORA** es excesivamente agresivo, de igual manera se desatendía de sus obligaciones que tenía como padre con mis menores hijos, por lo que decidí para beneficio propio y de mis menores hijos solicitar la disolución del vínculo matrimonial que me unía al Señor **MIGUEL GONZÁLEZ MORA**, y a su vez se volvió aún más agresivo conforme fue pasando el tiempo y a un principio le dio por tomar bebidas embriagantes los viernes y sábados de cada semana y era un tormento mental y emocional que sufríamos tanto la promovente como mis menores hijos ya que se volvió muy agresivo a tal grado de que tenían que intervenir sus señores padres **JOSÉ JUAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y AIDA MORA ROJAS**, ya que cohabitábamos en la casa de estos cuando este me agredía de manera física y mental, cuando la situación se agravaba mis suegros tenían que afrontar la responsabilidad de las agresiones físicas y verbales que este me causaba para con mis señores padres **JORGE LUIS SÁNCHEZ ESPINOZA Y MARÍA BERTA VILCHIS ZETINA**, ya que estos ante la vida que yo llevaba de manera continua por su propia voluntad o al acudir al llamado que le hacían mis suegros se daban cuenta en ocasiones de las lesiones físicas que contemplaba mi cuerpo y que se apreciaban a simple vista, como lo eran moretones en el rostro, en los brazos, las piernas y la pantorrilla.
- VI. Una vez que hacíamos la vida en matrimonio y a raíz del nacimiento de nuestros menores hijos **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ**, (Gemelos) pensamos la promovente, mis señores padres **JORGE LUIS GONZALEZ ESPINOZA Y MARÍA BERTA VILCHIS ZETINA** así como sus padres de mi ex esposo de nombres **JOSÉ JUAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y FELIPA MORA ROJAS**, creímos que el ritmo de vida que llevaba mi ex esposo iba a cambiar sino que resulto ser todo lo contrario incrementando su vicio de alcoholismo a tal grado, e inclusive hace aproximadamente 2 años empezó a hacer uso de sustancias tóxicas alterándole su comportamiento y como consecuencia se hizo más violento perdiendo los principios y valores que le habían inculcado sus señores padres ya que a estos también les faltaba el respeto.
- VII. Debo hacer de su conocimiento su Señoría que nuestro menores hijos **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ**, con la atención

médica nacieron con problemas físicos y emocionales perjudicándoles a cada uno de ellos en su desarrollo personal y estos hasta la fecha han requerido de atención medica por ejemplo nuestro hijo **FERNANDO GONZÁLEZ GONZALEZ** a finales del año 2013 le fue diagnosticado por el Instituto Mexicano de Seguridad Social en el Área de Optometría un diagnostico denominado Exotropía (Extravismo) es decir, tenía problemas en la vista como se justifica con el Diagnostico antes referido mismo que me permito exhibir bajo el (**ANEXO UNO**), y una vez que se le dio el tratamiento correspondiente en fecha 13 de noviembre del año 2015 se le realizó la corrección óptica por medio de la cual disminuyo la desviación de la vista tal y como se justifica con el Pronóstico de Alta expedido por el Instituto de Seguridad Social en el Área de Optometría mismo que me permito exhibir bajo el (**ANEXO DOS**), debiendo agregar que actualmente no ha superado dicha enfermedad, así mismo en el diagnostico se desprende que le fue diagnosticado ser un niño con hiperactividad por lo que fue canalizado al Área de Psicología aclarando que ante la conducta de su señor padre de ser inestable en los trabajos que ha tenido en el año antes indicado este dejo de ser derechohabiente del IMSS y como consecuencia de ello también se nos desconocieron nuestros derechos tanto a la promovente como a nuestros menores hijos ya que en el año del 2011 nos dimos de alta al referido instituto para gozar del beneficio tal y como lo justifico con las Cartillas Naciones de Salud de nuestros menores hijos mismos que me permito exhibir bajo los (**ANEXOS TRES Y CUATRO**), debiendo agregar y con la finalidad de que nuestro hijo **FERNANDO GONZÁLEZ GONZALEZ** siguiera con su tratamiento que nos habían recomendado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del presente año logré que fuera atendido e ingresado al **DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA DE LA CLÍNICA DE SALUD MENTAL “RAMÓN DE LA FUENTE” DEL DIF (DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL GIBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO)**, de igual manera nuestro menor hijo ha sido canalizado al *Área de Psiquiatría* el cual deberá presentar el día 13 de septiembre del año en curso, tal y como se justifica con el original del Carnet marcado con el número del expediente 49869/18 el cual tiene vigencia hasta el mes de julio del 2019, el cual me permito exhibir en Original y Copia Simple bajo el (**ANEXO CINCO**), para que previo su cotejo de manera inmediata me sea devuelto el mismo por serme de necesaria utilidad.

- VIII.** De igual manera me permito hacer de su conocimiento su Señoría que nuestro menor hijo **ERICK GONZÁLEZ GONZALEZ** le fue diagnosticado retraso psicomotor desde su nacimiento y después de que dejamos de ser derechohabientes del Instituto Mexicano de Seguridad Social por haber perdido ese derecho en virtud de que su señor padre **MIGUEL GONZÁLEZ MORA** por su inestabilidad en sus trabajos le han privado de ese derecho en los mismos términos que nuestro hijo **FERNANDO GONZÁLEZ GONZALEZ** está siendo atendido en la **CLÍNICA DE SALUD MENTAL “RAMÓN DE LA FUENTE”** perteneciente al **DIF DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, como quedó demostrado con el Original del Carnet del menor **FERNANDO GONZÁLEZ GONZALEZ**, que fue exhibido en mi escrito mediante el cual desahogue la prevención que se me hiciera por auto de fecha 18 de mayo del año en curso y que fue agregado a los autos del Juicio Especial de

Divorcio Incausado, con número de expediente 1457/13, Documental Pública que fue exhibida en Copia Simple del Carnet con número 49590/18 expedido por la Autoridad Medica antes mencionada de donde se desprende el día, la hora y apellido del médico que lo va atender, así como el tipo de atención que va a recibir nuestro menor hijo.

Debo agregar como lo dejé manifestado en párrafos anteriores que nuestro menor hijo **ERICK GONZÁLEZ GONZALEZ** hoy en día sigue siendo atendido en la Clínica de Salud Metal antes referida, tal y como lo justifico con el Carnet expedido en original por la **CLÍNICA DE SALUD MENTAL “RAMÓN DE LA FUENTE”** perteneciente al **DIF DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, con número de expediente 49590/18, Documental Pública que me permito exhibir en Original y Copia Simple bajo el **(ANEXO SEIS)** para que previo su cotejo de manera inmediata me sea devuelto el mismo por serme de necesaria utilidad.

Así mismo me permito manifestar que la psiquiatra que atiende a nuestro menor hijo **FERNANDO GONZÁLEZ GONZALEZ** recomendó practicarle un estudio de encefalograma de manera mensual y por economía acudí al Centro de Estudios y Servicios Psicológicos Integrales de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México en la cual una vez que le hicieron una valoración se le practicó el Encefalograma (Estudio del Cerebro) tal y como lo justifico con el Formato de la Cita que en copia simple me permito exhibir bajo el **(ANEXO SIETE)** ya que el original me es útil para que recoja el resultado del referido estudio, así mismo la referida profesionista ordenó se le suministrara un medicamento llamado TRADEA R16 de 10 gm. el cual se le empezó a suministrar a partir día 1 de agosto del año en curso.

Debo aclarar a su Señoría que de todos estos padecimientos Físicos y Psicológicos tuvo amplio conocimiento su señor padre **MIGUEL GONZÁLEZ MORA** y lejos de que se preocupara por su salud e inclusive siguió conservando su misma actitud de irresponsabilidad en virtud de que nunca se ha preocupado si nuestros menores hijos se les está dando e tratamiento adecuado ya que aun cuando estábamos unidos en matrimonio nunca ha preguntado aun teniendo amplio conocimiento de los padecimientos que aquejan la salud de nuestros menores hijos.

Para justificar el actual estado psicológico de mis menores hijos **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ** solicito muy atentamente de su Señoría tenga a bien **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **CLÍNICA DE SALUD MENTAL “RAMÓN DE LA FUENTE” DEPENDIENTE DEL DIF (DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO)**, a fin a que remitan a este H. Juzgado un informe sobre los Diagnósticos Generales de cada uno de mis menores hijos, permitiéndome agregar los datos correspondientes; **FERNANDO GONZÁLEZ GONZALEZ**, RFC: GOSF111128, con Número de expediente 49590/18; **FERNANDO GONZÁLEZ GONZALEZ**, RFC: GOSF111128, con Número de expediente 49869/18.

- IX. Así mismo y aún con los padecimientos antes referido yo como madre he tratado de que mis hijos sean unas personas normales proporcionándoles una educación de acuerdo a su edad tan es así que cursaron su Educación Preescolar en la Institución Educativa ubicada en la Colonia Nueva San Francisco Totoltepec, perteneciente al Municipio de Toluca, México, y actualmente cursan el Segundo Grado de Primaria, en la Escuela Primaria "Tenochtitlan2 ubicada en la Colonia Nueva San Francisco Totoltepec, perteneciente al Municipio de Toluca, México, **EN LA CUAL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS HASTA LA ACTUALIDAD NO HE PODIDO CUBRIR EL GASTO DE INSCRIPCIÓN QUE SERÍA LA CANTIDAD DE \$350.00 PESOS (TRECIENTOS CINCUENTA PESOS) POR CADA UNO DE LOS MENORES**, razón por la cual por el momento no me es posible justificar con prueba idónea el presente hecho.
- X. Así mismo me permito manifestar a su Señoría para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar que mi ex esposo y padre de mis menores aun cuando de manera provisional con la Solicitud del Divorcio Incausado promovido de mi parte le fuera fijada **POR AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO CURSO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DE TRES Y MEDIA UNIDADES DE MEDIDA**, hasta la fecha no ha proporcionado cantidad alguna por concepto de alimentos y únicamente sufragado estos gastos con préstamos en efectivo que me han proporcionado los señores **ROBERTO VILCHIZ NERI** a quien le debo la cantidad de **\$8,000 00/100 M.N. (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)**, **PASCUAL VILCHIZ NERI** a quien le debo la cantidad de **\$6,000 00/100 M.N (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)**, **ROSALVA CESAR MANJARREZ** a quien le debo la cantidad de **\$7,000 00/100 M.N (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N)** y a **ROSA MARÍA SÁNCHEZ ROSALEZ** le debo la cantidad de **\$10,000 00/100 M.N (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N)**, así como con el poco ingreso que en mis ratos libre genero con la Venta de Productos "Tuperwere" y con la ayuda económica o en especie que me proporcionan mis señores padres de nombre **JORGE LUIS SÁNCHEZ ESPINOZA Y MARÍA BERTA VILCHIS ZETINA**, tal y como lo justificaré con la prueba idónea para ello en su momento procesal oportuno, así mismo debo a la señora **ALEJANDRA SÁNCHEZ CASTRO** la cantidad de **\$4,800 00/100 M.N (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE 4 MESES DE RENTA DE LA CASA HABITACIÓN** donde actualmente vivo con mis menores hijos con domicilio en Privada de Granjas, San Miguel Totoltepec, del Municipio de Toluca, México, recursos que han sido insuficientes para satisfacer las necesidades alimenticias de mis menores hijos y la promovente de manera mensual como son los siguientes:
- a) **\$1,200 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de Renta mensual de la Casa Habitación;
 - b) **\$1,800 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, por concepto mensual de Pago de Lunch que consumen nuestros menores hijos en la Institución Educativa en la que asisten;
 - c) **\$5,000 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de Despensa mensual (Gastos de Súper Mercado);

- d) **\$3,000 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de Gastos de Transporte, Medicamentos y Consultas Médicas;
- e) **\$3,000 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de Gastos Varios para la realización de Tareas y Trabajos Escolares, así como Compra de Ropa y Zapatos para nuestros menores hijos.

UN TOTAL DE = \$14,000 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N) MENSUAL.

- XI. Así mismo me permito hacer mención para todos los efectos legales correspondientes que la promovente siempre ha sido quien ha ejercido la Guarda y Custodia sobre nuestros menores hijos **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ** procurándoles cariño, comprensión, cuidado y sobre todo la atención médica, psicológica y psiquiátrica de que son objeto a causa de todos los padecimientos que aquejan su salud, y que dada la edad con que cuentan los mismos y con la finalidad de que los menores sigan desarrollando y tener una preparación académica apegada a la relación social, su Señoría al momento de resolver me debe de conceder la Guarda y Custodia solicitada ya que siempre he cumplido con lo establecido en el artículo 4.228 del Código sustantivo de la materia; así mismo, su Señoría debe de tomar en cuenta para concederme esta prestación el alto grado de irresponsabilidad y peligrosidad con la que siempre se ha caracterizado mi ex esposo y padre de mis hijos.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

1. Atendiendo que los alimentos son de **ORDEN PÚBLICO** y de **VITAL NECESIDAD** e **INMEDIATEZ**, solicito se fije una pensión provisional y en su momento definitiva que sea suficiente para sufragar los gastos para con la suscrita así como de nuestros menores hijos atendiendo a las necesidades que deben de ser cubiertas para estos tomando en cuenta el estado físico, clínico y mental, en términos de lo dispuesto por el artículo 4.99 del Código Civil vigente en la entidad, **LA CUAL NO DEBERÁ SER MENOR A OCHO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DIARIO**, agregando que el Deudor Alimentista **MIGUEL GONZÁLEZ MORA**, tiene la solvencia económica para sufragar sus gastos, los de la suscrita y los de nuestro menores hijos ya que percibe suficientes recursos económicos en virtud de que actualmente desempeña el Oficio de Chofer de Transporte Público Federal (Trailerero Independiente) y el cual **PERCIBE UN INGRESO MENSUAL DE \$40,000 00/100 M.N (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N)**.
2. Se aperciba al Señor **MIGUEL GONZÁLEZ MORA** se abstenga de molestar y causar algún daño tanto a la suscrita como a sus menores hijos y miembros de mi familia, imponiéndole las medidas de apremio establecidas en la Ley para el caso de desobediencia, toda vez que temo por mi seguridad, la de mis hijos y familiares.

P R U E B A S

- a) **LA CONFESIONAL**, a cargo del demandado **MIGUEL GONZÁLEZ MORA** al tenor del pliego de posiciones, que exhibiré en el momento procesal oportuno, a quien

solicito se le cite por los conductos legales para que comparezca de manera personal y no por apoderado el día y la hora que se señale para el desahogo de la misma, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi Demanda.

- b) **LA DECLARACION DE PARTE**, a cargo del Demandado **MIGUEL GONZÁLEZ MORA** al tenor del interrogatorio que se le formule de manera verbal y directa el día de la audiencia de ley previa su calificación de legal, prueba que relaciono con todo y cada uno de los hechos de la presente Demanda.
- c) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de nuestro matrimonio, documental con la cual justifico el hecho número I de mi Demanda.
- d) **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en las actas de nacimiento de nuestros menores hijos **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ** pruebas con las cuales justifico el hecho número II de mi Demanda.
- e) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los Diagnósticos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de nuestro menor hijo **ERICK GONZÁLEZ GONZALEZ** de fechas 10 de octubre del 2013 y 13 de noviembre del 2015, pruebas que relaciono para justificar el hecho número VII de mi demanda.
- f) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las cartillas de vacunación de nuestros menores hijos **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ** pruebas que relaciono en los mismos términos que las anteriores.
- g) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los Carnets expedidos a favor de nuestros menores hijos **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ** marcados con el número de expediente: 49590 y 49869 ambos del año en curso, pruebas que relación con el hecho número VII de mi demanda.
- h) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que llegue a rendir la **CLÍNICA DE SALUD MENTAL “RAMÓN DE LA FUENTE” DEPENDIENTE DEL DIF (DESAROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO)**, prueba que relaciono con el hecho número VIII.
- i) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la cita para EEG realizada por el Centro de Estudios y Servicios Psicológicos Integrales de fecha 17 de agosto del año en curso a favor de nuestro menor hijo **FERNANDO GONZÁLEZ GONZALEZ**, prueba que relaciono con el hecho número VIII de mi escrito de demanda.
- j) **LA TESTIMONIAL (A)**, a cargo de:
 - 1. **ROBERTO VILCHIZ NERI**; Con domicilio en Arquiles Cerdán, barrio de Guadalupe Totoltepec, Toluca, México.
 - 2. **PASCUAL VILCHIZ NERI**; Con domicilio en Vicente Guerrero, Número 1, Cerrillo Vista Hermosa, Lerma, México.
 - 3. **ROSALVA CESAR MANJARREZ**; Con domicilio en Galeana, Número 13, San Miguel Totoltepec, Toluca, México.

Personas a las que me comprometo a presentar el día y la hora que se me señale quienes deben de ser examinados al tenor del interrogatorio que se les formule de forma oral y directa el día de la audiencia principal con la cual justificaré el hecho número X de mi escrito de demanda.

k) **LA TESTIMONIAL (B)**, a cargo de:

1. **JORGE LUIS SÁNCHEZ ESPINOZA**; Con domicilio conocido, San Miguel Totoltepec, Toluca, México.
2. **MARÍA BERTA VILCHIS ZETINA**; Con domicilio conocido, San Miguel Totoltepec, Toluca, México.
3. **ROSA MARÍA SÁNCHEZ ROSALES**; Con domicilio conocido, San Miguel Totoltepec, Toluca, México.

Personas a las que me comprometo a presentar el día y la hora que se me señale quienes deben de ser examinados al tenor del interrogatorio que se les formule de forma oral y directa el día de la audiencia principal con la cual justificaré el hecho número X de mi escrito de demanda.

l) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca en las pretensiones de los acreedores alimentistas.

D E R E C H O

Funda la presente en cuanto al fondo del asunto las disposiciones contenidas en los artículos; 4.126, 4.128, 4.135, 4.138, 4.141, 4.142, 4.145, 4.146 y demás relativos aplicables del código civil en el Estado de México.

En cuanto al procedimiento el mismo se regula por las disposiciones legales los artículos; 1.1, 1.2, 1.9, 1.10, 1.28, 1.29, 1.30, 1.42 frac. XI, 1.77, 1.78, 1.267, 1.293, 1.297, 1.326, 1.356, 2.100, del 5.1 al 5.64 del Libro Quinto del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, RESPETUOSAMENTE PIDO:

PIMERO.- Tenerme por presentada con este Escrito, Anexos y Copias Simples que acompaño Demandando del Señor: **MIGUEL GONZÁLEZ MORA** las prestaciones que enuncio en el capítulo respectivo.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente en la vía y forma propuesta ordenando el emplazamiento al demandado en el domicilio que indico, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda para que la conteste dentro del término de ley.

TERCERO.- Decretar de manera inmediata en favor de la promovente y de nuestros menores hijos **ERICK Y FERNANDO**, ambos de apellidos **GONZÁLEZ GONZALEZ** la pensión alimenticia Provisional y en su Momento Definitiva equivalente a no menor a OCHO DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTES EN EL ESTADO, en virtud y tomando en cuenta de que el deudor alimentista cuenta con

los ingresos necesarios no menores de **\$40,000 00/100 M.N. (CUARENTA MIL PESOS MENSUAL 00/100 M.N)** ya que desempeña el oficio de Chofer del Servicio Público Federal (Trailerero).

CUARTO.- Girar atento oficio al Director de la **CLÍNICA DE SALUD MENTAL “RAMÓN DE LA FUENTE” DEPENDIENTE DEL DIF (DESAROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO)**, a fin a que remitan a este H. Juzgado un informe sobre los Diagnósticos Generales de cada uno de mis menores hijos, cuyos datos de los Carnets se enunciaron en párrafos anteriores.

QUINTO.- Cotejar de manera inmediata el Original con las Copias Simples que acompaño de los Carnets de las consultas médicas con números; 49590/18 y 49869/18 mismos que fueron agregados con los **ANEXOS CINCO Y SEIS**.

SEIS.- Tenerme por autorizado el domicilio y a los profesionistas que menciono para que se encarguen de recibir en mi nombre y representación las notificaciones aun las de carácter personal.

**R E S P E T U O S A M E N T E
P R O T E S T O L O N E C E S A R I O
T O L U C A , M E X I C O A 2 4 D E A G O S T O D E L 2 0 1 8 ;**

CONCLUSIONES

PRIMERA. Dentro de todos los juicios que contempla nuestra legislación civil, el más común es el juicio ordinario civil.

SEGUNDA. Por economía procesal en algunos asuntos estos se van a sustanciar a través de las reglas del juicio oral, basada su procedibilidad en lo estipulado en el libro segundo del Código Procesal Civil de nuestra entidad.

TERCERA. Como es sabido por todos nosotros, la disolución del vínculo matrimonial se puede dar a través de las reglas del divorcio por mutuo consentimiento ya sea por la vía judicial o administrativa, divorcio incausado y el hoy considerado divorcio notarial.

CUARTA. Al decretarse la disolución del vínculo matrimonial, se deben de dejar en claro arregladas todas las controversias del orden familiar como son: los alimentos para el caso de la existencia de hijos menores de edad o incapacitados o en su defecto cuando él o la cónyuge se hayan hecho cargo de la dirección del hogar conyugal, guarda y custodia, convivencia y liquidación de la sociedad conyugal cuando el matrimonio se haya contraído bajo el régimen antes indicado.

QUINTA. La sustanciación de todo juicio ordinario civil inicia con una demanda, que da origen a un auto de admisión, que trae como consecuencia el emplazamiento de la parte demandada, quien tiene la oportunidad dentro del término que le establece la ley contestar la demanda, el señalamiento de una audiencia de conciliación y depuración procesal, en caso necesario la etapa probatoria, la etapa preclusiva (alegatos) y la etapa conclusiva (sentencia), aclarando que todas las actuaciones son de manera escrita.

SEXTA. La sustanciación de las controversias del orden familiar se basa en lo previsto por el juicio ordinario civil hasta la contestación de la demanda y las actuaciones subsecuentes como lo son, el desarrollo de la audiencia inicial y principal, estas se dan de manera oral, prevaleciendo los principios de oralidad, inmediatez, publicidad y continuidad del desahogo de la probanza.

SÉPTIMA. En las controversias del orden familiar, al momento de tener por admitida la demanda, se deben de contemplar medidas provisionales que de mutuo

propio el juez adopte en caso de ser necesarias, como pueden ser el depósito de personas, alimentos y guarda y custodia de los menores e incapacitados.

OCTAVA. Las controversias del orden familiar, por considerarse del orden público, máxime si se trata de alimentos, deben resolverse en un corto plazo.

PROPUESTA

En la práctica algunos profesionales del derecho que se dedican a la postulación, cuando litigan un asunto de divorcio incausado, no le aclaran al cliente lo que conlleva la tramitación del referido asunto, es decir, que una vez disuelto el vínculo matrimonial, en caso de no haber existido consenso en todos los puntos del convenio a que se refiere el artículo 2.373 fracción III del código de procedimientos civiles para el estado de México, es decir, las partes no acordaron lo relativo a guarda y custodia, convivencia, alimentos y liquidación de la sociedad conyugal, aun cuando estos puntos en el auto inicial de la demanda se decretaron de manera provisional.

Algunos profesionistas por falta de ética profesional y de asesoramiento hacia su cliente, le hacen creer que la guarda y custodia, convivencia alimentos principalmente que fueron decretados de manera provisional serán de manera definitiva, hecho que no es de esa manera en la práctica, porque como la propia ley lo indica, las partes tienen cinco (5) días posteriormente de que se decreta la disolución del vínculo matrimonial para hacer valer el derecho sobre la controversia del orden familiar antes indicadas a través del juicio denominado Controversia Familiar, regulada por el Libro Quinto, del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad.

Ahora bien, a la persona que ostenta de manera provisional la guarda y custodia, convivencia y alimentos, atendiendo a su derecho no hizo valer el mismo a través de la controversia referida en párrafos anteriores y si por el contrario la parte contraria, es decir, quien no ostenta los derechos sobre los hijos antes referidos a través de un juicio de controversia familiar demanda por cuerda separada dentro del mismo expediente el cumplimiento de las prestaciones antes referidas, es decir el derecho de ejercer la guarda y custodia, el pago de alimentos para los menores hijos e inclusive para él o ella, la liquidación de la sociedad conyugal, situaciones que las partes deben de hacer valer como ya se dejó mencionado en párrafos anteriores, dentro de los cinco días siguientes a que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, la propia legislación tratándose de una controversia originada por la disolución del vínculo matrimonial no contempla el derecho a la reconvencción.

Tomando en consideración las manifestaciones realizadas en párrafos anteriores y para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes en un juicio en el cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial y que no hizo valer por falta de un buen asesoramiento legal la controversia sobre los puntos planteados en el convenio del divorcio dentro del término que establece la ley, considero que se le debe de **AGREGAR LA FIGURA JURÍDICA DE RECONVENCIÓN** al párrafo cuarto del artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles en nuestra entidad, para que quede de la siguiente manera.

Artículo 2.377 CUARTO PARRAFO (DICE)	Artículo 2.377 CUARTO PARRAFO (DEBIENDO DECIR)
Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongán defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días.	Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongán defensas y excepciones, ofrezca los medios de prueba respectivos y oponga reconvencción , por un plazo de cinco días.

BIBLIOGRAFIA

Baqueiro Rojas Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho de Familia y Sucesiones**. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla.

Bonecasse Julien. **Tratado Elemental de Derecho Civil**. Editorial Oxford, Primera Serie, Volumen 1. 2003

Contreras Vaca Francisco José. **Derecho Procesal Civil**. Editorial Oxford, 2014.

Contreras Vaca Francisco José. **Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica**. Segunda Edición.

Carrasco Soulé Hugo Carlos. **Derecho Procesal Civil**. IURE, 2004.

Carnelutti Francesco. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. 1ra. Serie. Vol. III, 2003.

De Pina Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. Editorial Porrúa, Vol. Primero, Decimotercera edición, 1983.

De la Paz Víctor M. Fuentes, **Teoría y Práctica del Divorcio**, México, 1985.

Escriche Joaquín. **Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense**, Editorial Porrúa, 1998.

Galindo Garfías Ignacio. **Derecho Civil**. Editorial Porrúa, 1999.

Manual Del Justiciable, Elementos De Teoría General Del Proceso, Suprema Corte De Justicia De La Nación.

Montero Duhalt, Sara. **Derecho de Familia**. Editorial Porrúa, México, 1992.

Ovalle Favela José. **Derecho Procesal Civil**. Editorial Oxford, México, 2003.

Pallares Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Editorial Porrúa, Séptima Edición, 1999.

Rojina Villegas Rafael, **Compendio de Derecho Civil**. Introducción Personas y Familia, Editorial Porrúa, México, 1989.

Legislación

Código Civil del Estado de México. (2022). Toluca: Sista.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. (2022). Toluca: Sista

Semanario Judicial de la Federación, T. XXXIV.

Diccionarios

Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Oxford, 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones jurídicas. IV Tomos. Edit. Porrúa, 1996.

Diccionario Jurídico. Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. México, Edit. Porrúa, 1998.

Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Editorial Oxford, 1998.

Diccionario de la Real Academia Española, 23.^a Edición 2014, Voz “Notificación” T. II. Oxford.

Páginas Web

<http://apuntesdederechoprocesalcivil.blogspot.com/2013/10/unidad-19-sentencia-y-cosajuzgada.html>, 10/09/2020

http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_07.pdf, 10/09/2020